



Reglamento para el Funcionamiento del
Centro de Arbitraje y Mediación
de la **Cámara de Comercio de Quito**

2023

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO

Contenido

I. CUESTIONES GENERALES.....	3
II. TARIFAS DEL CENTRO	9
III. PAGO DE HONORARIOS DE ÁRBITROS, SECRETARIOS, MEDIADORES, PERITOS Y OTROS ACTORES DE LOS MASC.....	13
IV. LISTAS OFICIALES.....	14
V. DEBERES Y OBLIGACIONES DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, MEDIADORES Y PERITOS DEL CENTRO	17
VII. DE LA MEDIACIÓN	21
VIII. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	24
IX. DEL ARBITRAJE ESTATUTARIO.....	32
X. DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA	32
XI. ARBITRAJE ABREVIADO	35
XII. ARBITRAJE INTERNACIONAL	37
XIII. ARBITRAJE SOCIAL	39
APÉNDICES:.....	41
APÉNDICE 1 NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	41
APÉNDICE 2 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ARBITROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO.....	46
APÉNDICE 3 TARIFAS.....	49
APÉNDICE 4 CLAUSULAS MODELO	50

I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Centro. - El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, que en adelante se denominará “el Centro”, para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, a los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito, al presente Reglamento y a las demás normas que se dictaren.

El domicilio del Centro será la ciudad de Quito y para el cumplimiento de su objeto cuenta con una sede ubicada en las avenidas Amazonas y República, edificio “Las Cámaras”, tercer piso o en cualquier otro lugar donde el Centro decida operar.

Los casos que administre el Centro podrán ser tramitados de forma *virtual*, presencial o híbrida. Las Normas para la Utilización de Medios Telemáticos en los Procesos de Arbitraje y Mediación podrán consultarse en el Apéndice 1 del presente Reglamento.

El Centro estará dotado de suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en las mediaciones, en los procesos arbitrales y para dar capacitación a mediadores, árbitros, secretarios arbitrales y usuarios, en general.

Artículo 2.- Objeto y alcance. - El Centro tiene por objeto, contribuir a la solución de conflictos susceptibles de transacción mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente, pero no limitado a la mediación y el arbitraje.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación, arbitraje y/o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos (MASC) como las Juntas de Resolución de Disputas y peritajes técnicos, ante la Cámara de Comercio de Quito, se entenderá administrado por y sometido a este Centro, y se tramitará y resolverá de acuerdo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, al Reglamento de Funcionamiento del Centro vigente al momento de la presentación de la solicitud de mediación, , demanda arbitral, solicitud de arbitraje de emergencia, notificación de arbitraje, o a la de cualquier otro MASC (según corresponda). En consecuencia, con la presentación de la solicitud o notificación que corresponda, las partes aceptan incondicional y obligatoriamente someterse al reglamento vigente a esa fecha y demás normas aplicables.

Artículo 3.- Vigencia. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito y se aplicará a todos los procesos de arbitraje y mediación y de MASC sometidos a este Centro.

Artículo 4.- Remisión normativa. - En aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones de otros Centros de Arbitraje y Mediación para casos similares.

Artículo 5.- Funciones del Centro. - Para el cumplimiento del objeto establecido, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover y tramitar las mediaciones que se sometan a su conocimiento y que, de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo;
- b. Tramitar las solicitudes de arbitraje, demandas arbitrales, solicitudes de arbitraje de emergencia, notificaciones de arbitraje y de cualquier otro MASC que sean sometidas al Centro;
- c. Recomendar al Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito, los candidatos a integrar las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios, peritos o miembros de cualquier otro

MASC;

- d. Designar árbitros, mediadores, o miembros de cualquier otro MASC para casos específicos, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la ley;
- e. Llevar un archivo sistematizado de procesos arbitrales, de mediación, o de cualquier otro MASC que permitan la consulta y la expedición de copias en los casos autorizados por la ley;
- f. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y otros MASC;
- g. Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos, para árbitros, mediadores, secretarios de Tribunales arbitrales, otros actores que intervengan en los MASC y público en general, con la colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas.
- h. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativamente el desarrollo del Centro;
- i. Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- j. Realizar encuestas de satisfacción a usuarios del Centro, que permita generar oportunidades de mejora y tomar acciones para su fortalecimiento.
- k. Desempeñar las funciones y representación que competa a la Cámara de Comercio de Quito, en los temas relacionados con su ámbito de acción;
- l. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeros, interesados en la mediación, el arbitraje y los demás métodos alternativos de solución de conflictos;
- m. Prestar servicios de asesoría y capacitación a otros Centros de Arbitraje y Mediación, instituciones u organismos que así lo requieran, así como desarrollar eventos que tiendan a fomentar la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos.
- n. Guardar la debida confidencialidad de los procesos que se encuentren bajo la administración y tutela del Centro, salvo orden de autoridad competente conforme a la Ley.

Artículo 6.- Confidencialidad. - Las actividades del Centro tienen carácter reservado, por lo cual, las partes y sus abogados, así como árbitros, secretarios, mediadores, otros actores que intervengan en los MASC y peritos que intervengan deberán abstenerse de divulgar cualquier información que pueda afectar este principio.

En los casos en los que no se haya pactado confidencialidad, el Centro podrá, entregar copias de las resoluciones o actos procesales que se hayan emitido a lo largo del proceso. La referida documentación deberá eliminar la identificación de las partes, terceros que intervengan, la denominación del negocio jurídico y cualquier otra información que el Centro estime conveniente.

El Centro se reserva el derecho de otorgar copias de sus procesos a terceros no involucrados, incluso cuando las partes no hubieren pactado que el proceso sea confidencial.

Artículo 7.- Publicidad. - El Centro podrá publicar las sentencias de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia que resuelven acciones de nulidad de laudos arbitrales, los autos de admisión y sentencias de

acciones extraordinarias de protección de la Corte Constitucional, relacionadas con casos tramitados ante este Centro.

Artículo 8.- Organización. - El Centro estará integrado administrativamente por un Director, un Subdirector, por el personal de apoyo que sea necesario; y, además, contará con mediadores, árbitros, secretarios, peritos y otros actores de los MASC que formen parte de las listas oficiales.

Artículo 9.- Presidente del Centro. - El Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito será el Presidente del Centro. Sin perjuicio de ello, podrá encargar sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente Reglamento mediante delegación escrita.

Artículo 10.- Del Directorio del Centro. - El Directorio del Centro es el órgano de gobierno y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, quien lo presidirá;
2. El Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Quito o su delegado;
3. El Presidente de la Comisión Jurídica del Centro.
4. Un miembro del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito.

El Presidente del Centro tendrá voto dirimente.

La Dirección del Centro actuará como secretario del Directorio del Centro y participará en las sesiones con voz informativa solamente.

Artículo 11.- Sesiones del Directorio del Centro. - El Directorio del Centro se reunirá por convocatoria de su presidente o por solicitud de uno de sus miembros. Las sesiones del Directorio del Centro tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

Las decisiones adoptadas por el Directorio del Centro se recogerán en un acta que será suscrita al finalizar cada sesión por el Presidente del Centro y el Director del Centro en calidad de secretario.

Artículo 12.- Vigencia. – La designación de los miembros del Directorio del Centro tendrá vigencia por un período de dos años, pudiendo renovarse por periodos adicionales.

Artículo 13.- Funciones del Directorio del Centro. - Serán funciones del Directorio del Centro, las siguientes:

- a. Asegurar la aplicación del presente Reglamento, para tal efecto, dispondrá de todas las facultades necesarias;
- b. Velar porque el Centro cumpla las funciones señaladas en el Artículo 5 del presente reglamento, de una manera eficiente y conforme a la ley y a la ética;

- c. Proponer las tarifas, honorarios y gastos administrativos del Centro para aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.
- d. Aprobar la inclusión o exclusión de mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC para lo cual podrá solicitar un informe a la Dirección del Centro y/o a la Comisión Jurídica;
- e. Proponer las modificaciones que estime necesarias al Reglamento de Funcionamiento del Centro y presentarlas para la aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito; y,
- f. Servir como órgano consultivo de la Dirección del Centro.

Artículo 14.- Comisiones. - El Directorio del Centro podrá conformar comisiones para que conozcan y/o estudien materias específicas.

Artículo 15.- Conflicto de intereses. - Cuando algún miembro del Directorio del Centro tenga interés en un asunto o litigio sometido a mediación, arbitraje o cualquier otro MASC, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Directorio del Centro podrá designar un miembro ad-hoc.

Artículo 16.- De la Comisión Jurídica. - La Comisión Jurídica del Centro es el órgano asesor de la Dirección del Centro.

Los miembros de la Comisión Jurídica serán designados por el Directorio del Centro de una lista propuesta por el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y estará integrado hasta por siete miembros. Podrán formar parte de esta comisión árbitros y mediadores de la lista oficial del Centro.

La Comisión Jurídica contará con un presidente, el cual formará parte del Directorio del Centro. El presidente será elegido por votación entre sus miembros y ejercerá dicho cargo por un periodo de dos años, pudiendo renovarse por periodos iguales.

En todas las sesiones que lleve a cabo la Comisión Jurídica, el presidente suscribirá un acta de sesión, dentro de la cual se detallarán los puntos más importantes y las resoluciones que se hayan discutido dentro de la misma. Las decisiones de la Comisión Jurídica no serán vinculantes para el Centro. Las resoluciones se decidirán por mayoría simple del quórum presente.

En caso de ausencia del presidente de la Comisión Jurídica, la Dirección del Centro podrá delegar dichas funciones a otro miembro.

Artículo 17.- Sesiones de la Comisión Jurídica. - La Comisión Jurídica se reunirá por convocatoria de la Dirección del Centro o de su presidente. Las sesiones tendrán carácter de reservado.

El quorum mínimo requerido para las sesiones de la Comisión Jurídica es de al menos el cincuenta por ciento de sus miembros. Las sesiones podrán realizarse de forma presencial, virtual o híbrida.

Artículo 18.- De los miembros de la Comisión Jurídica. - El nombramiento para integrar la Comisión Jurídica tendrá una vigencia de dos años y será suscrito por la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación, pudiendo renovarse por periodos iguales.

Artículo 19.- Funciones de la Comisión Jurídica. - Serán funciones de la Comisión Jurídica, las siguientes:

- a. Proponer al Director del Centro la inclusión o exclusión de las listas oficiales de candidatos a

árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC del Centro.

- b. Proponer modificaciones al reglamento y remitirlas a la Dirección del Centro o Directorio del Centro para el trámite correspondiente; y,
- c. Servir como órgano asesor de la Dirección del Centro.

Artículo 20.- De la Dirección del Centro. - La Dirección del Centro será la responsable de la administración y control general del Centro.

Artículo 21.- Requisitos para ejercer la Dirección del Centro. - Quien ejerza la Dirección del Centro, deberá tener título de tercer nivel en Jurisprudencia o Derecho; y, contar con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, así como de administración y dirección.

El Director del Centro será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Previo a asumir su cargo, el Director del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 22.- Funciones de la Dirección del Centro. - Son funciones y facultades de la Dirección del Centro, además de las señaladas en la ley y su reglamento, las siguientes:

- a. Presentar al Directorio del Centro en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario;
- b. Presentar al Directorio del Centro, durante el último trimestre del año el plan de actividades a ejecutarse en el año siguiente, con el respectivo presupuesto.;
- c. Adoptar las medidas necesarias para que la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento, al Código de Ética y demás normas que se dictaren.
- d. Tramitar demandas arbitrales, solicitudes de arbitraje de emergencia, notificaciones de arbitraje, solicitudes de mediación, solicitudes para cualquier otro MASC que se presenten ante el Centro;
- e. Notificar la designación de los árbitros, mediadores y otros actores del MASC, en los casos específicos previstos en la ley, reglamentos y acuerdos de las partes, para lo cual deberá identificar la materia del conflicto;
- f. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo de los MASC con los distintos establecimientos y organizaciones;
- g. Planificar programas de capacitación para mediadores, árbitros, secretarios arbitrales y demás actores e interesados en la utilización de MASC;
- h. Coordinar con otros Centros y universidades, la difusión y la capacitación en MASC, así como cualquier otro programa que resulte de interés mutuo;

- i. Expedir, a pedido de parte, los certificados que acrediten los servicios profesionales que prestan los mediadores, árbitros, peritos y secretarios arbitrales en este Centro.
- j. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento;
- k. Llevar los libros oficiales de mediadores, árbitros, peritos, secretarios y otros actores de los MASC;
- l. Presentar al Directorio del Centro las propuestas de inclusión y/o exclusión de los árbitros, mediadores, secretarios, peritos y otros actores del MASC del Centro para su aprobación;
- m. Llevar un registro de los procesos que se someten a este Centro;
- n. Delegar el ejercicio de sus facultades cuando la gestión administrativa lo requiera;
- o. Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Mediación previo consentimiento de las partes.

Artículo 23.- Subrogación de funciones. - En caso de ausencia temporal del Director del Centro, le subrogará el Subdirector del Centro, quien actuará como Director encargado.

Sin perjuicio de aquello, el Director del Centro podrá designar de manera provisional su reemplazo a un funcionario del Centro, que cumpla con los requisitos del artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 24.- Del Subdirector del Centro. - El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito tendrá un subdirector para que apoye a la Dirección del Centro en la coordinación, administración y ejecución de las actividades del Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

El Director del Centro designará al Subdirector, previa aprobación de la Presidencia y gestión administrativa de la Cámara de Comercio de Quito.

Artículo 25.- Requisitos para ejercer la Subdirección. - El Subdirector del Centro, deberá tener el título de Abogado, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Previo a asumir su cargo, el Subdirector del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 26.- Funciones del Subdirector del Centro. - Son funciones del subdirector del Centro, las siguientes:

- a. Reemplazar al Director del Centro en caso de ausencia temporal;
- b. Servir de Secretario Ad-hoc en la instalación de los Tribunales, cuando fuere necesario;
- c. Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, a este reglamento y a la ética;

- d. Supervisar la organización del archivo del Centro, tanto los procesos de mediación, arbitraje y otros MASC;
- e. Coordinar la publicación de la lista vigente de mediadores, árbitros, secretarios, peritos y otros actores del MASC del Centro y verificar el cumplimiento de sus deberes;
- f. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los mediadores, árbitros, secretarios, peritos y otros actores del MASC del Centro, para conocimiento de la Dirección del Centro;
- g. Coordinar y facilitar la concreción de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar, cumplir los deberes y funciones del Centro; y,
- h. Las demás que le asigne o delegue la Dirección del Centro.

Artículo 27.- Prohibición. - En razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente reglamento los funcionarios del Centro y de la Cámara de Comercio de Quito con relación de dependencia, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación, arbitraje y otros MASC del Centro.

Artículo 28.- Limitación de responsabilidad. - La Cámara de Comercio de Quito y el Centro de Arbitraje y Mediación no serán responsables por los perjuicios que, por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones, los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC ocasionen a las partes o a terceros.

Los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC del Centro serán responsables por los perjuicios ocasionados por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, únicamente cuando se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

II. TARIFAS DEL CENTRO

Artículo 29.- De los tarifarios. - El Centro contará con tarifarios para los servicios de arbitraje, mediación y otros MASC aprobados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, los que se encuentran anexos al presente reglamento (Apéndice 3)

La Dirección del Centro será la responsable de definir las tarifas por costos de citación y notificación fuera de la ciudad y el país; costos por copias simples y certificadas de los expedientes que custodia el Centro; y, costos por el servicio de transcripción.

Artículo 30.- Costos iniciales de mediación. - Para dar trámite a la solicitud de mediación extra proceso, la parte solicitante deberá consignar, previamente, el valor por concepto de costos iniciales de mediación que corresponden a los gastos administrativos del Centro. El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará, el valor de tales costos, los cuales constarán en una tabla de tarifas la cual será parte integrante del presente Reglamento (Apéndice 3).

Si quién solicita la mediación extra proceso, no consigna el valor de los costos iniciales, el Centro queda en libertad de no prestar el servicio de mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

Una vez realizada la primera convocatoria el Centro considerará devengados los costos iniciales.

Artículo 31- Costos finales de mediación. - Por el servicio de mediación extra proceso o por la mediación como una etapa dentro de un juicio arbitral, el Centro cobrará los costos en base a las tarifas correspondientes.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito podrá definir en la tabla de tarifas un valor mínimo por concepto de costos finales de mediación.

Si las partes llegan a un acuerdo, los costos finales de la mediación se calcularán con base en la cuantía total del acuerdo y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito. En caso de cuantía indeterminada el costo de la mediación será el que conste en el tarifario aprobado por el Directorio de la Cámara, por cada hora de trabajo.

Si el acuerdo al que lleguen las partes contiene obligaciones mixtas, se tomarán en cuenta todas las obligaciones para realizar el cálculo de los costos finales. El mediador deberá explicar a las partes la metodología del cálculo de los costos finales en obligaciones mixtas previamente a la suscripción del acta.

Si las partes y el mediador efectúan más de tres sesiones, el costo de la mediación de cuantía determinada se incrementará en un cinco por ciento (5%) del valor total resultante por cada sesión a partir de la tercera. El mediador podrá suspender la firma del acta de mediación hasta que se encuentren pagados el cien por ciento de los costos finales.

En caso de suscribirse un Acta de Imposibilidad de Acuerdo, el costo final de la mediación será el equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de los costos iniciales por cada hora de trabajo con las partes que constan en los respectivos registros de asistencia. De suscribirse una Constancia de Imposibilidad de Mediación, se cobrará el treinta por ciento (30%) de los costos iniciales.

Los costos por copias certificadas de Actas de Mediación, de Actas de Imposibilidad de Acuerdo o de Constancias de Imposibilidad de Mediación, serán asumidos en su totalidad por el peticionario. El valor por este servicio será el establecido por la Dirección del Centro y constará en un tarifario que podrá consultarse en el Apéndice 3 de este Reglamento. De existir costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de expedir la copia correspondiente.

Artículo 32.- Mediación Social. - La Mediación social consiste en un procedimiento abreviado de mediación con un costo reducido. El solicitante o solicitantes de la mediación extra proceso podrán acceder al servicio de mediación social, para lo cual se requiere:

- a. Que la cuantía del conflicto conste claramente determinada en la solicitud y que no supere los USD 5.500. No aplica para cuantías indeterminadas.
- b. Que no verse sobre conflictos multipartes.

El servicio incluye dos reuniones con el mediador o mediadora asignado al caso, a partir de la tercera reunión se cobrará un valor adicional conforme al tarifario constante en el Apéndice 3.

Artículo 33.- Mediación expedita. - La mediación expedita es un procedimiento breve, en el cual las partes han logrado de manera previa un entendimiento de sus controversias y convienen en suscribir dichos acuerdos en un acta de mediación. El solicitante o solicitantes de la mediación extra proceso podrán acceder al servicio de mediación expedita, para lo cual se requiere:

- a. Que las partes hayan convenido previamente los acuerdos a los que han arribado.
- b. Que no verse sobre conflictos multipartes.

El servicio incluye una reunión con el mediador o mediadora asignado al caso.

En este procedimiento la parte o partes solicitantes no consignarán los costos iniciales de mediación. Los costos finales serán consignados conforme el tarifario constante en el Apéndice 3.

En el evento de que las partes requieran dos o más audiencias, la parte o partes solicitantes deberán consignar los costos iniciales constantes en el Apéndice 3; valor que se incluirá en los costos finales del Acta de Mediación.

Artículo 34.- Cuantía indeterminada en mediación. - Cuando la parte solicitante estime que la cuantía de su mediación es indeterminada, pero el asunto materia de la mediación posee un contenido económico, y ese valor pueda ser cuantificable, se deberá hacer constar este particular en el Acta de Mediación y se tomará en cuenta para la determinación de los costos finales de mediación.

La cuantía será indeterminada únicamente en los casos previstos en la Ley.

Artículo 35.- Forma de pago por el servicio de mediación. - En el caso de la mediación extra proceso, el solicitante deberá consignar ante el Centro los costos iniciales de la mediación al momento de presentación de la solicitud.

Los costos finales de la mediación extra proceso, en caso de acuerdo, serán cubiertos por la(s) parte(s) de la forma en que se indique en el acta a menos que las partes hayan acordado compartir dichos valores, sin perjuicio de que el interesado pueda consignar dicho monto.

El acta de mediación, acta de imposibilidad de acuerdo o constancia de imposibilidad de mediación se entregarán previa presentación del recibo de pago del 100% de los costos finales de mediación; en el evento de que existan costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de entregar ejemplares de dichas actas o copias de las mismas, sin que esto genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador, al Centro, a sus funcionarios o a la Cámara de Comercio de Quito. El mediador podrá suspender la firma del acta de mediación hasta que se encuentren pagados el cien por ciento de los costos finales.

El pago de los costos de una mediación como instancia dentro de un proceso arbitral, se dispondrá mediante providencia u orden procesal que otorgará un término a la parte para que realice el pago.

En caso de firma de Acta de Mediación intra-proceso, el valor de costos finales de mediación, se descontarán de los costos arbitrales consignados por demanda y/o reconvención. De existir una diferencia entre el valor consignado por costos arbitrales, el valor de la mediación intra y los gastos administrativos del Centro, ésta deberá ser restituida a las partes o al Centro, según corresponda.

El Centro podrá suspender la tramitación del proceso arbitral hasta que se encuentren consignados los costos finales de mediación intra-proceso.

Artículo 36.- Costos Arbitrales. - Por el servicio de arbitraje el Centro cobrará los costos respectivos. Para tal efecto, el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará una tabla de tarifas, que constan en el Apéndice 3 del presente reglamento y que por tanto constituye parte integrante del mismo.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito podrá definir en la tabla de tarifas un valor mínimo por concepto de costos arbitrales.

En caso de cuantía indeterminada el valor será el establecido en la tabla de tarifas vigente. Este valor podrá ser reliquidado por el Árbitro Único o Tribunal Arbitral en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que la cuantía pudo y debió haberse determinada, en relación con las pretensiones de actor o reconviniente, según corresponda.

La cuantía en el arbitraje solamente podrá ser indeterminada en los casos previstos en la Ley.

Artículo 37.- Forma de Pago por el servicio de arbitraje. - Para dar trámite a la demanda arbitral, notificación de arbitraje y/o solicitud de arbitraje de emergencia, el actor deberá consignar el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales. En el caso que no pudiere hacerlo, podrá optar por la modalidad de pago en dos cuotas prevista en el artículo siguiente.

Los costos de Arbitraje comprenden el honorario del Tribunal Arbitral, el honorario del secretario y los gastos administrativos del Centro.

Si el actor no consigna el valor correspondiente a los costos arbitrales, el Centro dará trámite a la demanda o notificación de arbitraje, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

El costo por el servicio de arbitraje se calculará con base en la cuantía de la demanda o solicitud de arbitraje y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito. En el caso del servicio de arbitraje de emergencia el costo será el determinado en el Apéndice 3.

Para dar trámite a la reconvención quien reconviniere deberá consignar el cien por ciento (100%) de los costos por el servicio de arbitraje, que se calculará del mismo modo que para la demanda o notificación de arbitraje, con base en la cuantía de la reconvención y aplicando la tabla de tarifas que constan en el Apéndice 3. En el caso que no pudiere hacerlo, el reconviniente podrá optar por la modalidad de pago en dos cuotas prevista en el artículo siguiente.

Si quien reconviniere no consigna el valor correspondiente, el Centro no dará trámite a la reconvención, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

Artículo 38.- Pago de costos arbitrales en dos cuotas. - El Centro podrá aceptar que los costos arbitrales sean consignados de manera prorrateada. Para lo cual, la parte interesada deberá presentar su solicitud motivada y por escrito ante el Centro, en la que justifique las razones por las cuales no puede hacer el pago de la totalidad. La Dirección del Centro analizará el pedido y lo aceptará o negará por escrito. En caso de que la Dirección del Centro aceptare el pedido de pago en dos partes, se dispondrá el pago de costos arbitrales de la siguiente manera:

- Primer pago: 50% del valor de los costos arbitrales, los cuales deberán ser consignados previamente a la calificación de la demanda o reconvención o previamente a la notificación de la solicitud de arbitraje.
- Segundo pago: 50% del valor de los costos arbitrales, previamente a la posesión de árbitros.

El Centro podrá suspender la tramitación del proceso arbitral hasta que se encuentre consignado el 100% de los costos arbitrales.

El beneficio de esta modalidad de pago no aplicará para el pago de costos finales de mediación, citación fuera de la ciudad, peritajes, copias, transcripciones u otros gastos administrativos del proceso.

Artículo 39.- Reliquidación de costos arbitrales. – Los árbitros en cualquier etapa del proceso, podrán ordenar la reliquidación de costos arbitrales. Hecho lo cual, el actor o reconviniente, según corresponda,

deberá consignar la diferencia, sin perjuicio de que en laudo se le condene a la contraparte al pago de los costos del arbitraje.

Si la reliquidación se ordena antes de la expedición del laudo, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, conferirán a la parte un término para el pago de la diferencia ante el Centro. En caso de no realizarse dicho pago, el proceso quedará en suspenso.

Si la reliquidación se ordena en laudo, la parte deberá realizar el pago de la diferencia ante el Centro en el término máximo de tres días desde que el laudo cause ejecutoria.

El Centro se reserva el derecho de expedir copias certificadas del proceso y tramitar el desglose de documentos, hasta que se encuentren cubiertos todos los costos arbitrales.

Artículo 40.- Devolución de costos arbitrales. - En caso de que el proceso terminare por cualquier causa distinta al laudo, el Centro ordenará que se devuelvan los valores consignados a la parte que corresponda, proporcionalmente a la actuación del Centro, del mediador y/o del Tribunal correspondiente, de conformidad con la tabla de devolución de costos arbitrales que consta en el Apéndice 3 del presente reglamento y que por tanto constituye parte integrante del mismo. Dicho cálculo se realizará, tomando como base el valor del cien por ciento (100%) de los costos arbitrales, aun cuando la parte hubiere accedido al pago prorrateado de costos arbitrales.

III. PAGO DE HONORARIOS DE ÁRBITROS, SECRETARIOS, MEDIADORES, PERITOS Y OTROS ACTORES DE LOS MASC

Artículo 41.- Pago de honorarios a mediadores. - Una vez consignados al Centro los costos finales de mediación, la Dirección del Centro, dispondrá se realice el pago de los honorarios del mediador de la siguiente forma:

- a. En el caso de haberse suscrito acta de mediación extra o intraproceso, corresponderá al mediador el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor consignado y el cincuenta por ciento (50%) restante, serán los ingresos del Centro. Los valores de los costos finales de mediación constarán de forma expresa en el acta para el caso de mediación extra-proceso, en tanto que para el caso de la mediación intra-proceso, se dispondrá mediante orden procesal.
- b. En caso de haberse suscrito un Acta de Imposibilidad de Acuerdo o una Constancia de Imposibilidad de Mediación, independientemente de que sea intra o extra proceso, corresponderá al mediador el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos finales y el veinticinco por ciento (25%) corresponderá al Centro.
- c. En el caso de que actúe como mediador un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se estará a lo dispuesto en las normas internas; sin que la actuación de este tipo de mediadores altere de forma alguna el cálculo de los costos finales de mediación.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará al mediador que suscriba el acta o constancia de imposibilidad de mediación.

Artículo 42.- Pago de honorarios y distribución de costos arbitrales. - La Dirección del Centro dispondrá, una vez que el Tribunal se declare competente para conocer el caso, el pago de los honorarios de árbitro(s) y secretario. El pago del anticipo de honorarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Costas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito (Tabla de Costas).

Dictado el laudo arbitral y una vez ejecutoriado, la Dirección del Centro dispondrá que, del valor de costos arbitrales, se realice la distribución del saldo de honorarios, aplicando para tal efecto la Tabla de Costas.

En el caso de que actúe como secretario un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se estará a lo dispuesto en las normas internas; sin que la actuación de este tipo de secretarios altere de forma alguna el cálculo y pago de honorarios de los árbitros.

El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá dos puntos porcentuales más con respecto al resto de miembros del Tribunal.

Artículo 43.- Costos por peritaje y otros actores de los MASC. - Los costos por peritaje comprenden honorarios del perito y gastos administrativos del Centro. Todos los gastos de traslado, estadía y alimentación del perito deberán estar contemplados en la proforma de honorarios o remitirlos en un alcance a la proforma. Una vez que los árbitros o el mediador notifiquen al Centro de la finalización del peritaje, el Centro procederá a realizar la distribución del valor consignado de la siguiente forma:

Para el caso en que intervenga un perito de la Lista Oficial del Centro:

- El ochenta por ciento (80%) del valor consignado corresponderá al Perito.
- El veinte por ciento (20%) del valor consignado corresponderá al Centro.

Para el caso en que intervenga un perito de fuera de la Lista Oficial del Centro:

- El setenta y cinco por ciento (75%) del valor consignado corresponderá al Perito.
- El veinte y cinco por ciento (25%) del valor consignado corresponderá al Centro.

Para el caso de la fijación y liquidación de los honorarios de actores de los otros MASC, el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará el tarifario en consideración a la propuesta presentada por el Director del Centro, el que constará como un alcance al Apéndice 3 y a la Tabla de Costas, respectivamente.

IV. LISTAS OFICIALES

Artículo 44.- Regla general. - Es facultad exclusiva del Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito el aprobar la incorporación o exclusión de los profesionales que conforman las diferentes listas oficiales del Centro.

Artículo 45- Requisitos generales. - La lista oficial de mediadores, árbitros, secretarios, peritos y otros actores de los MASC, estará integrada por profesionales especializados en distintas materias, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios del Centro.

Los interesados en integrar cualquiera de las listas se someterán al procedimiento de incorporación que corresponda conforme al presente Reglamento y demás normas aplicables; y, previamente deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director del Centro en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante.
2. Nacionalidad.
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, y correo electrónico.
5. Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamentos y Código de Ética.
6. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Para el caso de postulantes a árbitros se deberán observar, además, los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento para la Calificación de Árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, que consta en el Apéndice 2.

Artículo 46.- Lista oficial de árbitros. - La lista oficial de árbitros del Centro se compone de cinco sublistas:

- Lista de árbitros en derecho
- Lista de árbitros en equidad
- Lista de árbitros eméritos
- Lista de árbitros internacionales
- Lista de árbitros de emergencia

La lista de árbitros eméritos estará conformada por aquellos profesionales de amplia trayectoria y experiencia que fueren designados por el Directorio del Centro para integrarla. Este particular será notificado a cada árbitro emérito por la Dirección del Centro. Estos árbitros actuarán únicamente a designación de parte.

Artículo 47.- Requisitos para incorporarse como mediador. - Para ser incorporado como mediador de este Centro, se requiere:

1. Tener al menos 30 años de edad;
2. Justificar formación o capacitación teórico-práctica de no menos de 90 horas en mediación y/o métodos alternativos de solución de conflictos;
3. Justificar prácticas y/o experiencia profesional por un tiempo no menor a 45 horas en mediación y/o métodos alternativos de solución de conflictos; y,
4. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

Podrán actuar como mediadores institucionales los funcionarios del Centro que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente artículo.

Artículo 48.- Requisitos para incorporarse como árbitro. - Para ser incorporado como árbitro de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 35 años;
2. Justificar 10 años de experiencia profesional;
3. Acreditar conocimientos y/o experiencia profesional suficientes en materia procesal y arbitral; y,
4. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

Los candidatos a árbitros deberán, además, seguir el trámite de incorporación previsto en el Reglamento para Calificación de Árbitros, contenido en el Apéndice 2 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Requisitos para incorporarse como secretario arbitral. - Para ser incorporado como secretario arbitral de este Centro se requiere:

1. Ser egresado o graduado de una facultad de derecho de una universidad legalmente reconocida.
2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal.
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje.

4. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

Los aspirantes a secretarios deberán haber realizado el curso de formación ante este u otro Centro y rendir ante este Centro una evaluación o examen escrito. Los profesionales mejores puntuados ingresarán a la lista de secretarios del centro, de acuerdo a las vacantes que la institución otorgare, previa aprobación del Directorio del Centro.

Podrán actuar como secretarios arbitrales institucionales los funcionarios del Centro que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente artículo.

Artículo 50.- Requisitos para incorporarse como perito y otros actores de los MASC. - Para ser perito de este Centro se requiere:

1. Presentar una solicitud dirigida al Director del Centro
2. Tener al menos 35 años de edad;
3. Poseer un título profesional reconocido por la autoridad competente;
4. Acreditar suficientes conocimientos en la rama o materia en la que prestará sus servicios como perito
5. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

Los profesionales que actúen como peritos no requieren, salvo que las partes así lo hubieren estipulado, estar registrados ante el Consejo de la Judicatura, asociación, gremio o colegio.

Los árbitros podrán designar en los casos a su cargo a peritos de fuera de la lista oficial del Centro.

Para el caso de los otros actores de los otros MASC, el Directorio del Centro fijará los requisitos en consideración de la naturaleza del MASC.

Artículo 51.- Verificación de requisitos. - La Dirección del Centro deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y apéndices para continuar con el trámite de incorporación que corresponda. En caso de que faltare algún requisito por cumplir, el Director del Centro podrá solicitar al interesado que complete su solicitud.

Artículo 52.- Evaluación de desempeño. - El Centro adoptará medidas de evaluación permanente orientadas al mejoramiento de la calidad de sus servicios. Anualmente, efectuará la evaluación de desempeño de los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC que integren sus listas, en la que se tendrán en cuenta indicadores de orden cualitativo y cuantitativo.

El Centro realizará la retroalimentación de los resultados de la evaluación con los mediadores, árbitros, secretarios, peritos y otros actores de los MASC, según corresponda, y se determinarán en conjunto con la Dirección del Centro oportunidades de mejora y planes de acción.

El Directorio del Centro podrá establecer políticas de reducción de honorarios de árbitros, mediadores, secretarios, peritos y otros actores de los MASC en los casos de demora injustificada o negligencia.

Artículo 53.- Reconocimiento “Mediador del año”. - El Centro otorgará un reconocimiento especial a los mediadores que se han destacado en su labor durante el año calendario. Para lo cual se tendrán en cuenta, además de los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño que haga el Centro, los años de experiencia, dedicación, colaboración con el Centro de Arbitraje y Mediación, el cumplimiento del Código de Ética y el cumplimiento de los criterios que estableciere el centro el reconocimiento.

Artículo 54.- Reconocimiento a los árbitros destacados. - El Centro otorgará un reconocimiento especial a los árbitros que se han destacado en su labor por su experiencia y trayectoria que cumplan quince, veinte o más años de desempeño en su cargo ante el Centro.

Artículo 55.- Habilitación en listas oficiales. - Una vez que el Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito apruebe la incorporación de los candidatos a mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y otros actores de los MASC serán inmediatamente inscritos en la lista oficial del Centro. Adicionalmente, la Dirección, extenderá una autorización escrita, con lo que quedarán habilitados para ejercer sus funciones en este Centro.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito podrá revisar periódicamente sus listas oficiales para determinar si es necesario ampliarla o reducirla.

Artículo 56.- Habilitación en listas de otros centros. - Los mediadores que integren la lista oficial del Centro no podrán realizar mediaciones de forma independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales y peritos de la lista oficial del Centro, están facultados para integrar participar en esa calidad en procesos que se lleven adelante y podrán formar parte de las listas oficiales de otros centros nacionales de arbitraje y/o mediación debidamente registrados.

V. DEBERES Y OBLIGACIONES DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, MEDIADORES Y PERITOS DEL CENTRO

Artículo 57.- Deberes y obligaciones del árbitro. - Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

- a. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- b. Actuar con diligencia y prontitud;
- c. Posesionarse de su cargo ante el Director del Centro o su encargado;
- d. Expedir las providencias u ordenes procesales necesarias para el despacho del proceso arbitral;
- e. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
- f. Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento de Funcionamiento del Centro y demás normas aplicables;
- g. Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento de Funcionamiento del Centro y demás normas aplicables.
- h. Cumplir y respetar el Código de Ética;

Artículo 58.- Deberes y obligaciones del secretario. - Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a. Excusarse de participar como secretario arbitral para el caso que fuese designado, si existen causas justificadas de conflictos de intereses;
- b. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- c. Alertar con la debida antelación al Tribunal Arbitral sobre la fecha de vencimiento del término para dictar el laudo;
- d. Mantener el proceso arbitral físico y digital, completo y cronológicamente organizado a partir de la audiencia de sustanciación en adelante;
- e. Incorporar al expediente del proceso a su cargo providencias u ordenes procesales, oficios de notificación y escritos;
- f. Enumerar las fojas que forman parte del expediente arbitral desde la audiencia de sustanciación en adelante;
- g. Redactar proyectos de providencias u ordenes procesales y una vez aprobadas estas debe notificarlas. A las notificaciones incorporará sus respectivos anexos, de ser el caso, y actas

- necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptar las firmas de los árbitros y verificar su notificación;
- h. En caso de que el Secretario Arbitral realizare la notificación por correo electrónico, deberá copiar al Centro e incorporar las constancias de notificación al proceso, tanto de manera física como digital.
 - i. Coordinar y confirmar con los miembros del Tribunal, así como con las partes del proceso y el Centro, la fecha y hora para que se lleven a cabo las distintas diligencias procesales;
 - j. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
 - k. Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del Tribunal y notificar mediante providencia u orden procesal;
 - l. Verificar, cuando se requiera, que las transcripciones de las diligencias del caso a su cargo se encuentren realizadas e incorporarlas al proceso oportunamente;
 - m. Facilitar la redacción y elaboración de los antecedentes de los laudos arbitrales;
 - n. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
 - o. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado. Una vez hecho esto, el secretario termina su función salvo que se presente una acción de nulidad o acción extraordinaria de protección, en cuyo caso sus funciones terminarán una vez remitido el proceso a la Corte; debiendo, además, elaborar y remitir el oficio dirigido a la Corte.
 - p. Comunicar al Centro cuando el Árbitro Único o Tribunal Arbitral ordenen el pago de los honorarios de los peritos designados.
 - q. Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro.

Artículo 59.- Deberes y obligaciones del mediador. - Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en su Reglamento, las siguientes:

- a. Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el Acta donde conste el acuerdo, para que sea suscrita por las partes y el propio mediador;
- b. Expedir la Constancia de Imposibilidad de una mediación, cuando una de las partes por segunda ocasión no concurre a la audiencia convocada. La Constancia de Imposibilidad de Mediación deberá ser elaborada el mismo día en que se convocó a las partes a la segunda convocatoria, siempre que la parte invitada o solicitante no se haya presentado a la primera y segunda convocatorias.
- c. Cumplir con las normas previstas en el Código de Ética y otras normas que expidiere el Centro.
- d. Asistir puntualmente a las reuniones de mediación señaladas.
- e. Excusarse de actuar como mediador en casos en que se presentaren circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad o generarle conflicto de intereses.
- f. Llenar el registro de asistencia de cada reunión de mediación.
- g. Explicar a las partes la metodología para el cálculo de los costos finales de mediación, más aún, tratándose de obligaciones o acuerdos de cuantía mixta.
- h. Mantener el debido respeto para con las partes y sus abogados.
- i. Recordar a las partes que las audiencias de mediación no pueden ser grabadas, así como el alcance del principio de confidencialidad en la mediación.
- j. Abstenerse de recibir o solicitar pagos que corresponden al Centro por la prestación del servicio.

Artículo 60.- Deberes y obligaciones del perito y otros actores de los MASC.

Son deberes y obligaciones del perito, las siguientes:

- a. Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
- b. Posesionarse de su cargo ante el presidente del Tribunal Arbitral;
- c. Presentar la proforma de sus honorarios ante el presidente o secretario del Tribunal Arbitral correspondiente;

- d. Cumplir con sus funciones con total profesionalismo e imparcialidad;
- e. Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
- f. Presentar el informe dentro del término señalado por el Tribunal Arbitral y sustentarlo en la audiencia que se convocare para el efecto.
- g. Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro.

Los deberes y obligaciones de los otros actores de los MASC serán determinados por el Directorio del Centro e incorporadas al presente Reglamento mediante Apéndice.

VI. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS OFICIALES

Artículo 61.- Causales de exclusión de mediadores. - Los mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, el Código de Ética y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias convocadas, aún por motivos justificados.
3. Por haber recibido sanción de carácter penal o disciplinaria de autoridad competente, de última y definitiva instancia.
4. Por faltar al principio de confidencialidad, al haber suministrado información a terceras personas ajenas al proceso de mediación o al utilizar esa información en beneficio propio.
5. Por haber obtenido una calificación en la evaluación anual de desempeño igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de la nota.

Artículo 62.- Causales de exclusión de árbitros. - Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.
3. Por no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, o un caso de inhabilidad.
4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el convenio arbitral o de acuerdo a las normas del presente Reglamento, según corresponda, salvo justa causa.
6. Por haber recibido sanción de carácter penal o disciplinaria de autoridad competente, de última y definitiva instancia.
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
8. Por incumplimiento del Código de Ética.
9. Por haber obtenido una calificación en la evaluación anual de desempeño igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de la nota.

Artículo 63.- Causales de exclusión de secretarios arbitrales. - Los secretarios arbitrales podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley, su Reglamento, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por rechazar de forma injustificada la designación que se le hubiere hecho o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente que se hubiere ocasionado por circunstancias imputables al secretario/a.
5. Por haber recibido sanción de carácter penal o disciplinaria de autoridad competente, de última y definitiva instancia.
6. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
7. Por incumplimiento del Código de Ética.
8. Por haber obtenido una calificación en la evaluación anual de desempeño igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de la nota.

Artículo 64.- Causales de exclusión de peritos. - Los peritos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el correspondiente Tribunal arbitral, salvo causa justa.
3. Por haber recibido sanción de carácter penal o disciplinaria de autoridad competente, de última y definitiva instancia.
4. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.

Artículo 65.- Licencia automática. - El Centro concederá licencia de forma automática por un año a aquellos árbitros, mediadores, secretarios, peritos y otros actores de los MASC que rechazaren de forma injustificada o guardaren silencio por tres ocasiones a las designaciones que se les notificare en un mismo año. De igual manera, se concederá licencia automática a aquellos árbitros, mediadores, secretarios, peritos y otros actores de los MASC, que hayan sido designados como directores de otros centros de arbitraje y mediación locales.

La Dirección del Centro notificará el otorgamiento de licencia automática, frente a lo cual, el árbitro, mediador, secretario, perito y otros actores de los MASC, podrán pedir su revocatoria o levantamiento en no menos de noventa días contados a partir de la notificación, pedido al que se deberá adjuntar el compromiso de dedicar el tiempo necesario a las funciones que se les encargaren.

En caso de que se presentare una queja por escrito respecto de la actuación de un árbitro, mediador, secretario, perito y otros actores de los MASC que forme parte de las listas oficiales del Centro, éste no podrá ser considerado para futuras designaciones hasta la resolución por parte del Directorio del Centro, el cual contará con término de 30 días para el efecto. Dicha suspensión de ninguna forma implicará la exclusión o interrupción de los procesos que se encuentren en curso.

Artículo 66.- Exclusión de las listas oficiales. - La exclusión de un mediador, árbitro, secretario arbitral, perito y otros actores de los MASC será decidida exclusivamente por el Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito.

Para tal efecto, se deberá poner en consideración del Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Director del Centro donde constarán las causas que justifiquen dicha solicitud y, los justificativos o descargos que el profesional al que hace referencia aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de cinco días, contados a partir de la notificación que la Dirección del Centro le realice. A este efecto, el Director del Centro podrá designar una Comisión que podrá

estar integrada por los miembros de la Comisión Jurídica y otros profesionales que el Director del Centro estime necesarios.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio del Centro de la Cámara de Comercio de Quito decretar la exclusión de los árbitros, secretarios arbitrales, mediadores y peritos sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

VII. DE LA MEDIACIÓN

Artículo 67.- Mediación. - La mediación es un mecanismo alternativo y pacífico de solución de conflictos en el que interviene un tercero neutral llamado “mediador” que procurará que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio. Este procedimiento iniciará con la presentación de la solicitud de mediación.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral (intra proceso), la Dirección del Centro, mediante providencia u orden procesal señalará día y hora para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 68.- Renuncia de la etapa de mediación. - Se podrá prescindir de la mediación intra proceso, dejando sin efecto esta instancia dentro del proceso arbitral únicamente por acuerdo de las partes.

Artículo 69.- Agotamiento de la mediación previa al inicio del arbitraje. - En caso de que la cláusula de solución de controversias suscrita entre las partes prevea una etapa de mediación previa al inicio del arbitraje, se entenderá agotada dicha instancia al presentar, la parte actora, la documentación que acredite que la mediación previa se llevó a cabo antes de presentar la demanda arbitral, aun cuando la mediación la hubiere solicitado la contraparte.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá solicitar a los árbitros que conocieren el caso, que se tenga por cumplida la etapa de mediación previa, una vez suscrita la correspondiente acta de imposibilidad de acuerdo o constancia de imposibilidad de mediación en la etapa de mediación intra proceso. Los árbitros, a su entera discreción, resolverán estos pedidos.

Artículo 70.- Mediación extra proceso. - La solicitud de mediación extra proceso se dirigirá por escrito al Director del Centro, y contendrá el pedido de designación e intervención de un mediador como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto de una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes debidamente facultados, y podrá ser ingresada de forma física o electrónica a través de los correos institucionales del Centro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud indicará:

1. Nombres y apellidos de las partes y en lo que corresponda, de sus representantes o apoderados, dirección física y/o electrónica para notificaciones, números telefónicos, y cualquiera otra información de contacto.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la mediación o la indicación de carecer de un valor determinado (cuantía).

A la solicitud de mediación deberá adjuntarse copia del comprobante de pago del valor equivalente a los costos iniciales de la mediación.

Artículo 71.- Procedimiento de mediación. - Recibida la solicitud de mediación, la Dirección del Centro procederá dentro de los tres (3) días siguientes a designar el mediador y convocar a las partes a la correspondiente audiencia o reunión de mediación, mediante comunicación o notificación remitida a las direcciones registradas, que contendrá fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación.

Las audiencias de mediación podrán celebrarse de forma virtual, presencial o híbrida.

Las partes deberán observar y sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el presente Reglamento y demás normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud de mediación.

Los costos en que incurriere el Centro por convocatorias fuera de la ciudad o fuera del país serán asumidos por la parte solicitante.

En caso de que la dirección proporcionada por el solicitante para realizar las convocatorias sea incorrecta o no corresponda al invitado, el Centro requerirá la correspondiente corrección a fin de realizar una nueva notificación.

En las convocatorias deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes. En todo caso, al ser la mediación un mecanismo voluntario, el Centro no se responsabiliza si las partes no concurren a las audiencias o reuniones de mediación.

Artículo 72.- Actuación del mediador. - El mediador deberá actuar en forma imparcial, razonar sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimular la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

El mediador no tiene la autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria para aquellas.

El mediador está autorizado para mantener reuniones por separado con las partes y hacer recomendaciones para lograr dicho acuerdo.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el mediador elaborará el acta de mediación total o parcial a ser suscrita por las mismas y por el mediador.

Artículo 73.- Acta de Mediación. - El acta de mediación deberá contener al menos:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, solicitado y demás comparecientes;
2. Lugar de celebración;
3. Antecedentes de la controversia;
4. Acuerdos a los que se hubiere arribado;
5. Cláusula de confidencialidad, a la que podrán renunciar voluntariamente de forma total o parcial las partes;
6. Breve referencia al trámite de ejecución del acta;
7. Cuantía y costos de la mediación;
8. Firmas de las partes y del mediador.

Se deberá adjuntar al acta los documentos que acrediten la calidad de las partes que intervienen en la mediación y demás documentos que las partes y el mediador estimaren pertinentes.

Artículo 74.- Reglas de la Mediación. - El mediador y las partes una vez instalada la Audiencia de Mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y demás normas aplicables, deberán observar las siguientes reglas de procedimiento:

1. Cuando las partes comparezcan con o a través de sus apoderados o representantes deberán comunicar el particular al mediador y remitir de forma física o por correo electrónico al Centro el documento que acredite tal calidad o la autorización correspondiente.

2. Para suscribir un acta de mediación a través de un tercero, éste deberá presentar de forma física ante el Centro el poder notariado otorgado a su favor que contenga la facultad para transigir.
3. Las partes deberán presentar, previamente a la suscripción del acta de mediación, acta de imposibilidad de acuerdo o constancia de imposibilidad de mediación, sus documentos de identidad, cuya copia reposará en el expediente. En caso de ejercer la representación legal de una persona jurídica, deberán presentar original o copia certificada del documento que acredite dicha calidad.
4. Las partes y el mediador deberán preservar la confidencialidad de la mediación, por tanto, se abstendrán de divulgar cualquier información que pueda afectar este principio.
5. El mediador deberá llenar el registro de asistencia de cada audiencia de mediación y entregarla al funcionario responsable del expediente del caso.
6. Las actas de mediación, actas de imposibilidad de acuerdo y constancias de imposibilidad de mediación podrán ser suscritas únicamente de forma electrónica o manuscrita pero no podrán coexistir ambos tipos de firma en un mismo documento.
7. Las convocatorias a audiencia de mediación que expidiere la dirección del Centro, así como las providencias u órdenes procesales que emita el Director del Centro, podrán ser firmadas electrónicamente y notificadas por correo electrónico.

Artículo 75.- Conclusión del proceso de mediación. - Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador y se elaborará la Constancia de Imposibilidad de Mediación o Acta de Imposibilidad de Acuerdo, según corresponda, la misma que será suscrita por los presentes y el mediador. Si una parte se rehúsa o no le es posible firmar, suscribirán el mediador y las partes que puedan o acuerden hacerlo, sin que la falta de firma de las partes le reste validez al documento.

Artículo 76.- Designación del mediador. - El Director del Centro designará al mediador a cargo de cada caso, tomando en cuenta: materia del conflicto, complejidad, cuantía, disponibilidad, experiencia y trayectoria del mediador.

El mediador designado, antes de aceptar el caso, deberá revisar que no se encuentre en circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad o generarle conflictos de intereses, para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Centro.

La Dirección del Centro notificará por escrito la designación al mediador, para que éste, en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación, caso contrario se realizará nueva designación.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de casos para cada mediador de la lista oficial.

Artículo 77.- Cambio de mediador. - Cuando el proceso ha iniciado y el mediador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo del caso o exista el pedido de una o ambas partes para cambiar de mediador, la Dirección del Centro designará a otro mediador, a menos que las partes acuerden tal designación de entre la lista oficial de mediadores del Centro.

Artículo 78.- Peritaje en mediación. - Cuando considere necesario, el mediador y/o las partes podrán además solicitar a un tercero imparcial, criterio y/o peritaje en asuntos técnicos relativos a la disputa, para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos de dicha actuación y realizar el pago de los mismos al Centro por anticipado.

El Centro ordenará el pago al profesional que emita su criterio técnico o informe pericial, aplicando para tal efecto, la forma de distribución de honorarios prevista en el artículo 43 de este Reglamento, una vez que reciba la comunicación del mediador sobre la culminación de las labores de dicho profesional.

Artículo 79.- Restricción - En virtud del presente Reglamento y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, ninguna persona que haya sido mediador en un determinado proceso, podrá luego ser nombrado como árbitro, abogado, asesor, perito, apoderado, testigo o como actor de los otros MASC de alguna de las partes, en cualquier proceso relacionado con el mismo conflicto.

VIII. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 80.- Inicio del proceso. - El proceso iniciará con la demanda de arbitraje, notificación de arbitraje o solicitud de arbitraje de emergencia, conforme los requisitos legales y reglamentarios aplicables a cada caso. Además del presente Reglamento, serán aplicables las reglas acordadas por las partes, así como las de arbitraje internacional y arbitraje de emergencia, según corresponda.

En caso de que la demanda no esté clara o completa, la Dirección del Centro ordenará que lo aclare o complete, según corresponda, en el término que confiera para tal efecto.

Artículo 81.- Expediente. - Los procesos arbitrales se archivarán de forma individual dentro de una carpeta organizada cronológicamente, debidamente numerada cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar lo siguiente:

- A) título: arbitraje regular o de emergencia;
- B) número del proceso;
- C) número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
- D) nombre del actor(es) y abogado(s);
- E) nombre del demandado(s) y abogado(s);
- F) el tipo de arbitraje (equidad o derecho)
- G) número de árbitros que conforman el Tribunal Arbitral.
- H) datos de contacto de las partes o sus abogados, árbitros y secretario del Tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos deberán permanecer archivadas en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación, sin perjuicio que el Centro mantenga los expedientes pasivos en un archivo o bodega externa.

El Centro mantendrá además un expediente digital de cada caso activo, al cual podrán acceder la Dirección del Centro, los colaboradores del Centro, las partes, los abogados debidamente autorizados, el Tribunal Arbitral designado para el caso, el mediador designado dentro del proceso y el secretario arbitral.

Los árbitros y/o secretarios podrán trasladar los expedientes físicos de los procesos arbitrales a su cargo, para su revisión y estudio, en cuyo caso, los documentos estarán bajo su exclusiva responsabilidad y custodia.

Artículo 82.- Citación. - La citación con la demanda, la solicitud de arbitraje de emergencia y notificación de arbitraje, se practicarán en la dirección correspondiente al domicilio del o los demandados que para el efecto señale el actor, conforme los requisitos y forma dispuestos en la legislación aplicable.

En caso de que el citador no pudiese practicar la diligencia de citación o notificación, deberá sentar una razón respecto de este hecho con los detalles correspondientes, la misma que se agregará al proceso y será puesta en conocimiento de la parte actora.

Una vez practicada la citación con la demanda, el citador deberá suscribir un acta en la que detallará la forma en la que se citó al demandado, la misma que se agregará al proceso y será puesta en conocimiento de la parte actora. Lo propio aplica para el caso de la notificación de arbitraje.

El acto de citar fuera de la ciudad y el país podrá realizarse válidamente por un funcionario delegado o por un comisionado de la Cámara de Comercio de Quito, pudiendo ser comisionado en el Ecuador o fuera del Ecuador.

Los costos en que incurriere el Centro por citaciones fuera de la ciudad, o del país, o por la prensa, serán asumidos por el actor.

Artículo 83.- Citación por medios telemáticos. - La citación con la demanda podrá practicarse de forma telemática en los casos y bajo las formalidades que prevea la Ley.

El Centro sentará un acta de la citación practicada por medios telemáticos que será incorporada al expediente y se adjuntarán los respaldos de las boletas remitidas por medio telemático.

Artículo 84.- Citación por medios de comunicación. - Cuando la citación se hubiere realizado a través de medios de comunicación, la parte actora deberá remitir al Centro los ejemplares de las publicaciones o de transmisiones de mensajes mediante las cuales se citó al o los demandados para que sean incorporados al proceso.

Artículo 85.- Notificaciones. - Las notificaciones las realizará el Centro y/o los secretarios arbitrales en los casilleros judiciales o casilleros electrónicos señalados por las partes en el proceso. Se deberán adjuntar al proceso las constancias de notificación. Las notificaciones realizadas electrónicamente tendrán la misma validez que las realizadas de forma física.

Si la notificación no pudiere realizarse, el notificador, secretario ad hoc o secretario arbitral, según corresponda, deberá sentar una razón de este hecho en la que se detalle la razón por la cual no se pudo efectuar la notificación, la misma que se agregará al proceso.

Quien reciba la boleta de notificación deberá dejar constancia de la recepción en la copia del original que se le entrega, donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe, la fecha y la hora de recepción. En caso de que quien recibe la boleta se negare a insertar su firma y demás datos, el notificador del Centro dejará sentada una razón en la boleta en la que se indique sobre el particular.

En caso de notificaciones electrónicas, se considerará fe de recepción: (i) el correo de confirmación de la parte que fue notificada; ó, (ii) la alerta de confirmación de entrega del correo electrónico que contiene la notificación.

Artículo 86.- Consolidación o acumulación de procesos. - La Dirección del Centro o el Tribunal Arbitral, podrán, de oficio o a petición de parte, consolidar dos o más arbitrajes en trámite bajo el presente Reglamento en un solo arbitraje, en los siguientes casos:

1. Las partes hayan acordado expresamente la consolidación o acumulación;
2. A petición de cualquiera de las partes, siempre que:
 - 2.1. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo la misma cláusula arbitral; o,
 - 2.2. Las controversias en los arbitrajes surjan entre las mismas partes en relación con la misma relación jurídica.

La consolidación se realizará en el arbitraje que hubiere comenzado primero, salvo que las partes acuerden algo distinto.

Aunque se proceda posteriormente a la consolidación de causas, previamente el actor y reconviniente (si los hubiere), deberán haber consignado ante el Centro los costos arbitrales correspondientes a cada proceso, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 87.- Pluralidad de partes. - Si hay varias partes demandantes y/o demandadas y se hubiere acordado en el convenio arbitral que cada parte nombre un árbitro y entre los dos árbitros al tercero: los demandantes, de forma conjunta, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro. En caso de que no se realice tal designación, el Centro nombrará al árbitro o árbitros mediante sorteo.

Artículo 88.- Pluralidad de contratos. - En caso de disputas relacionadas con más de un contrato, la parte actora podrá presentar una demanda arbitral por cada uno de los convenios arbitrales invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud para acumular los arbitrajes conforme al artículo 86, o, en su defecto, presentar una única demanda arbitral en relación con todos los convenios arbitrales invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la consolidación de procesos conforme los parámetros contemplados en el artículo 86.

Artículo 89.- Intervención de terceros. - La parte actora y/o demandada podrán solicitar que se admita la intervención de un tercero como parte en el arbitraje, debiendo justificar tal pedido en función de la relación que tenga ese tercero con la controversia. Se entenderá que el tercero renuncia a intervenir en la designación de los árbitros que conocerán el caso y que se adhiere a las actuaciones procesales en el estado en que se encuentren al momento de su incorporación.

La contraparte podrá oponerse a la incorporación del tercero, para lo cual deberá presentar un escrito justificando las razones de su impugnación, cuestión que será resuelta oportunamente por el Tribunal Arbitral. En caso de que tal pedido sea aceptado, el Tribunal Arbitral notificará al tercero de las actuaciones procesales, sin que esto pueda ser considerado una afectación al principio de confidencialidad bajo ningún concepto.

Los árbitros que se designaren para el caso tendrán facultad exclusiva para resolver sobre la incorporación del tercero en el arbitraje, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

Artículo 90.- Recepción de escritos. - Los escritos y demás documentos que presenten las partes de manera física o electrónica, y que se deban incorporar al proceso, contarán con la fe de recepción de este Centro donde constará el nombre de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción y el número de fojas que se acompaña como anexos. La parte que presenta el escrito ante el Centro deberá numerar previamente las fojas que se adjuntan al mismo.

Las partes presentarán los escritos en número de ejemplares igual al número de partes que intervengan en el proceso, añadiendo uno adicional para el expediente.

Para la revisión de los procesos deberá comparecer una persona debidamente autorizada por alguna de las partes, presentando cédula o credencial que lo acredite.

Artículo 91.- Recepción de demandas y otros documentos. - El Centro podrá receptar demandas, contestaciones a la demanda, reconveniones y reformas a las mismas y todo escrito o solicitud de forma física o electrónica. Se observarán los siguientes requisitos para tal efecto:

1. Deberán contener firma electrónica o remitirse escaneados con la firma manuscrita de las partes y/o sus abogados patrocinadores.
2. Los anexos deberán presentarse debidamente numerados.
3. Cada parte es responsable de remitir físicamente al Centro los documentos remitidos por vía electrónica en el término que disponga la Dirección, o el Tribunal Arbitral. El contenido deberá coincidir íntegramente con aquellos presentados por correo electrónico. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a lo peticionado.

Las partes deberán, además, estar a lo dispuesto en las Normas para la Utilización de Medios Telemáticos en los Procesos de Arbitraje y Mediación que constan en el Apéndice 1 del presente Reglamento.

Artículo 92.- Actuaciones procesales por medios telemáticos. - Las actuaciones dentro del proceso arbitral podrán ser realizadas a través de cualquier medio que ofrezcan las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

En caso de que la Ley, su Reglamento y/o el presente Reglamento exijan la suscripción de un acta, se deberán observar las siguientes reglas:

1. El acta deberá señalar la forma en que se realizó la diligencia y será suscrita por los comparecientes únicamente de forma física o únicamente de forma electrónica. En caso de que una o varias personas no pudieren o se negaren a suscribir el acta, el secretario sentará una razón de su comparecencia e indicará la razón de que no consta dicha firma en el acta, sin que este hecho le reste validez al documento.
2. Los presentes deberán acreditar su identidad al iniciar la diligencia.
3. Por secretaría se informará a los comparecientes en caso de que la diligencia deba ser grabada. Adicionalmente, se adjuntarán al proceso, las constancias electrónicas, magnetofónicas, grabaciones o cualquier otro medio que permita la conservación íntegra de la diligencia.

Las providencias u órdenes procesales que expidieren los árbitros y/o la dirección del Centro podrán ser firmadas electrónicamente o de forma manuscrita y notificadas vía correo electrónico.

Las partes deberán, además, estar a lo dispuesto en las Normas para la Utilización de Medios Telemáticos en los Procesos de Arbitraje y Mediación que constan en el Apéndice 1 del presente Reglamento.

Artículo 93.- Sede del arbitraje. - La sede de los procesos arbitrales es el domicilio del Centro o el lugar que designen las partes, sin perjuicio de que el Tribunal pueda constituirse en cualquier otro lugar o inclusive por medios telemáticos para la realización de diligencias y/o audiencias procesales.

En caso de que el traslado conlleve gastos por transporte, hospedaje, alimentación y otros, estos serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte interesada y acordados previamente con el Tribunal Arbitral. Por lo anterior, previo al desplazamiento de los árbitros, se deberá consignar en el Centro el valor correspondiente, caso contrario no se efectuará el traslado.

Artículo 94.- Conformación del Tribunal Arbitral. - En la etapa de conformación del Tribunal Arbitral, el Centro solicitará a las partes que se pronuncien respecto a la designación árbitros.

Para tal efecto, la Dirección del Centro remitirá a las partes la lista de árbitros según corresponda para que procedan conforme lo establecido en el convenio arbitral y/o la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 95.- Designación de árbitros fuera de la lista oficial. - Cuando las partes expresamente acuerden designar uno o varios árbitros de fuera de la lista oficial, el Centro se reserva el derecho de aceptar tal designación, en cuyo caso, las partes deberán hacer una nueva designación.

A falta de acuerdo entre las partes, o de no ser aceptada tal designación por el Centro, esta se realizará por sorteo entre los árbitros de la lista oficial.

Artículo 96.- Norma general en los sorteos de árbitros. - En cada sorteo, el Centro designará el doble de árbitros que los requeridos para conformar o completar el Tribunal arbitral, en la respectiva acta constará el orden en el que éstos hayan salido sorteados. El sorteo se hará en presencia del Presidente del Centro o su encargado y podrá estar presente también un delegado del Directorio del Centro.

En caso de que los primeros árbitros designados guarden silencio o no acepten el cargo, se procederá a notificar a los siguientes en el orden de su designación conforme consta en el Acta de sorteo, para que conformen el Tribunal arbitral.

Si se agotaren los árbitros designados, se hará un nuevo sorteo.

Artículo 97.- Notificación de la designación al árbitro. - El Centro notificará al árbitro que ha sido designado por acuerdo de las partes, por una de ellas o por sorteo, según corresponda, para que en el término de dos días acepte o no el cargo. El silencio se entenderá como negativa a asumir el cargo.

La no aceptación, expresa o tácita, por tres ocasiones consecutivas y por más de 5 en el periodo de un año, expresa o tácita, a tal designación sin causa debidamente justificada ocasionará la eliminación de la lista de árbitros del Centro.

El árbitro designado deberá confirmar su disponibilidad y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las partes y, de ser el caso, también respecto de los financiadores de las partes, así como divulgar al Centro cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento o que pudiere generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. Si el árbitro advierte que existen circunstancias que pudieren comprometer su imparcialidad o independencia, deberá abstenerse de aceptar; o, si esas circunstancias surgen con posterioridad, deberá presentar su excusa.

Artículo 98.- Posesión. - Los árbitros tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Centro o su encargado, en un término no mayor a cinco días hábiles, a partir de la aceptación del último árbitro. No será necesario que se posesionen todos los árbitros en unidad de acto.

Una vez posesionados, los árbitros no deberán ponerse en comunicación con ninguna de las partes en lo referente al asunto en litigio.

Artículo 99.- Normas de procedimiento aplicables. - Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las aquí establecidas, las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, las acordadas por las partes en el convenio arbitral y las que acuerden o acepten en la Audiencia de sustanciación y demás normas aplicables.

El Tribunal Arbitral en conjunto con las partes podrán adoptar medidas procesales que consideren apropiadas para la tramitación del proceso, siempre que éstas no vulneren las garantías constitucionales.

Por acuerdo entre las partes, el proceso del arbitraje podrá ser llevado paralelamente en castellano y en el idioma señalado para el efecto, en cuyo caso los costos de la traducción deberán ser asumidos por las partes o la parte interesada. En caso de discrepancia entre las versiones, prevalecerá la versión en castellano.

Artículo 100.- Oralidad. - El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias de evacuación y práctica de pruebas. En el caso que las actuaciones se deban hacer constar en actas se adjuntará, además, cuando corresponda, las constancias electrónicas, magnetofónicas, grabaciones o cualquier otro medio que permita la conservación íntegra de la diligencia.

Artículo 101.- Desglose de documentos. - A pedido de parte y una vez que se ha aceptado mediante providencia u orden procesal el desglose de documentos, el secretario Ad Hoc o el del Tribunal, deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados y la indicación del nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se la sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original.

La parte solicitante del desglose deberá cubrir el valor de las copias de los documentos que reposarán en el expediente.

Artículo 102.- Delegación. - En caso de ausencia temporal del presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal.

A falta de delegación, sustanciará el juicio cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal.

Artículo 103.- Actuaciones de mero trámite. - Las providencias u órdenes procesales de mero trámite podrán ser expedidas con la sola firma del presidente del Tribunal, así como también las que el presidente expresamente delegue a otro miembro del Tribunal, con excepción del laudo. Esta disposición será aplicable a aquellas actas que se sienten respecto de la realización de diligencias que no requieran la comparecencia de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 104.- Audiencia de Sustanciación. - Una vez posesionados los árbitros, previo a la realización de la Audiencia de Sustanciación, podrán mantener reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente. Los árbitros convocarán mediante providencia u orden procesal a las partes a la Audiencia de Sustanciación que se desarrollará conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas acordadas por las partes.

El texto del Acta de Audiencia de Sustanciación contendrá al menos:

1. Nombres de las partes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres de los árbitros que conforman el Tribunal arbitral;
3. Nombre del secretario arbitral que se posesiona;
4. Resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral;
5. Breve referencia a la intervención de las partes;
6. Resolución sobre las pruebas solicitadas por las partes;
7. Pronunciamiento sobre de las medidas cautelares, si se hubieren solicitado;
8. Reglas y/o acuerdos procesales si los hubiere y,
9. La firma de los miembros del Tribunal, de los comparecientes y la certificación del secretario. En caso de que los comparecientes no pudieren o se rehusaren a suscribir el acta, el secretario del Tribunal sentará razón de tal particular.

Si las partes hubieren acordado que el proceso arbitral sea administrado por este Centro, pero hubieren escogido que se sustancie de acuerdo a la *lex arbitri* de otro país o las reglas de arbitraje de otra institución, el Centro deberá respetar la voluntad de las partes, pudiendo los árbitros obviar la audiencia de sustanciación u otras audiencias o diligencias no previstas en la normativa aplicable.

Artículo 105.- Renuncia a objetar.- Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar por escrito en un término de tres días su objeción respecto a tal incumplimiento, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

Artículo 106.- Recusación. - Si alguna de las partes recusare a uno, varios o todos los miembros del Tribunal Arbitral, esta será resuelta conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y las siguientes normas:

Una vez presentada por escrito la recusación será puesta en conocimiento de los recusados, quienes en el término de tres días podrán presentar su descargo o contestación por escrito. Concluido este término, se señalará día y hora para que se lleve a cabo una audiencia, en la cual se escuchará a las partes sobre los hechos en las que se fundamenta la recusación y la contestación a la misma. En dicha diligencia se podrá actuar prueba por parte de recusante y recusados.

Finalizada la audiencia, la Dirección del Centro o los árbitros no recusados, según corresponda, resolverán de forma oral la recusación y notificarán la resolución escrita en un término máximo de cinco días.

Artículo 107.- Contenido del laudo arbitral. - Una vez evacuadas las pruebas o realizada la Audiencia de Estrados, el Tribunal Arbitral podrá mantener reuniones en privado previamente a dictar el laudo.

El texto del laudo arbitral contendrá al menos:

1. Nombres y apellidos de las partes procesales y sus representantes y abogados;
2. Nombres y apellidos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral y del secretario arbitral;
3. Síntesis de las pretensiones y demás antecedentes procesales;
4. Valoración de la prueba;
5. Consideraciones para resolver;
6. Decisión del Tribunal Arbitral.
7. Liquidación de los costos arbitrales, fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas;
8. La firma de los miembros del Tribunal y la certificación del Secretario Arbitral.

Podrá salvar su voto, el árbitro que no estuviere de acuerdo en parte o todo el contenido del laudo arbitral, en cuyo caso, deberá redactar el voto salvado que será incorporado al laudo de mayoría.

Artículo 108.- Notificación del laudo. - El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes serán notificadas con una copia del mismo, conforme lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 109.- Notificación de la razón de ejecutoria. - Además de notificar a las partes con el laudo, se deberá notificarles su ejecutoriedad. Esto implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior, salvo que alguna de las partes plantee acción de nulidad o acción extraordinaria de protección, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral deberá tramitarlas conforme a la ley en el marco de sus competencias.

Artículo 110.- Competencias remanentes. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Tribunal Arbitral mantendrá la competencia para levantar con posterioridad las medidas cautelares que se hubieren otorgado en el proceso arbitral o en el laudo.

Adicionalmente, podrá, de oficio o a pedido de parte, aclarar errores tipográficos o de naturaleza similar del laudo en el plazo previsto en la Ley, siempre que dicha corrección no afecte el fondo. En estos casos deberá notificarse a las partes procesales a los domicilios señalados en el expediente.

Artículo 111.- Caución. - Si alguna parte solicita la suspensión de la ejecución del laudo por haberse planteado acción de nulidad, el Tribunal Arbitral fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda ocasionar a la parte vencedora del arbitraje y atendiendo los principios de la sana crítica.

La caución deberá ser constituida en el término conferido por el Tribunal Arbitral a partir de la notificación de la orden procesal. La parte podrá, en el término máximo de tres días, solicitar reconsideración del monto de la caución o prórroga para rendirla, pedido que deberá ser motivado. Quedará a discreción del Tribunal Arbitral aceptar o rechazar tales pedidos.

Artículo 112.- Entrega de la caución. - La Dirección del Centro dispondrá la entrega de la caución a quien corresponda, una vez que sea debidamente notificada con la sentencia ejecutoriada que resuelve la acción de nulidad.

Artículo 113.- Remisión del proceso. - Previamente a remitir el original del proceso arbitral a la Corte Provincial de Justicia y/o a la Corte Constitucional, el Tribunal Arbitral deberá ordenar que la parte proponente de la acción cubra el valor de las copias certificadas del proceso que reposarán en los archivos del Centro.

En el evento que la parte no consigne dicho valor, el Centro podrá reservarse el derecho de otorgar copias simples o certificadas del expediente.

Artículo 114.- Nulidad de laudo. - En el evento que un laudo sea declarado nulo por el Presidente de la Corte Provincial, el Centro conformará un nuevo Tribunal para el conocimiento de la causa, a petición de la parte o las partes interesadas.

El Tribunal Arbitral fijará el valor de la tasa correspondiente por concepto de costos arbitrales.

El Tribunal Arbitral establecerá las reglas procesales del caso para la emisión del nuevo laudo arbitral.

Cuando un laudo sea declarado nulo por la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a petición de la parte o las partes interesadas y previo al pago de la tasa correspondiente fijada por el Centro, el proceso reiniciará a partir de la citación con la demanda.

Si la parte o las partes interesadas no consignaren el valor correspondiente a los costos arbitrales, el Centro queda en libertad de no prestar el servicio, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

El presente artículo también será aplicable en el evento de que la Corte Constitucional del Ecuador declare que los laudos o actuaciones procesales dentro de los juicios arbitrales han violado garantías constitucionales y ordene que se reinicie el proceso o que se dicte un nuevo laudo.

Artículo 115.- Copias simples, certificadas y transcripciones. - Los costos por copias simples o certificadas del proceso arbitral serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante. El valor por estos servicios será aprobado por la Dirección del Centro y constará en una tabla de tarifas anexa al presente Reglamento.

El acceso al expediente digital o la plataforma que lo contenga estará comprendido dentro de los costos arbitrales.

Cualquiera de las partes y/o el Tribunal Arbitral podrán solicitar al Centro la transcripción de las grabaciones de audiencias y diligencias procesales, para lo cual la parte deberán consignar previamente el valor de las mismas, de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Dirección del Centro que constarán en una tabla anexa al presente Reglamento.

Artículo 116.- Reposición. - En caso de pérdida, deterioro o mutilación del expediente físico, la reposición se hará sobre la base de las impresiones del expediente electrónico debidamente certificadas por el Centro.

Artículo 117.- Financiamiento de terceros. - Si existiera un tercero que hubiera facilitado u otorgado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, la parte con la que hubiere este tercero celebrado un acuerdo o convenio deberá revelarlo inmediatamente a este Centro, al Tribunal Arbitral y a las demás partes procesales. Deberá necesariamente revelarse la identidad del financista sin perjuicio de otros datos que pudiere solicitar el Tribunal Arbitral.

El Centro y/o el Tribunal Arbitral podrán solicitar a la parte que ha sido financiada que presente una declaración de licitud de fondos, respecto de los valores que han sido aportados por el financista del arbitraje.

En caso de que la parte se negare a presentar la información requerida o no lo hiciere, la Dirección del Centro y/o el Tribunal Arbitral podrán suspender la tramitación del proceso.

Artículo 118.- Medidas Cautelares. - Los árbitros podrán, salvo acuerdo en contrario de las partes, a pedido de cualquiera de ellas dictar las medidas cautelares que estimen necesarias, teniendo en consideración las circunstancias del caso, así como la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La determinación de los árbitros respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.

La medida solicitada debe ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

La parte que solicite una medida cautelar es responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida pudiere ocasionar, razón por la cual, los árbitros podrán disponer que el solicitante rinda caución suficiente.

El pedido de medidas cautelares debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral en una decisión motivada. Los árbitros podrán, previamente a resolver sobre tal pedido, correr traslado a la contraparte para que se pronuncie e incluso convocar a las partes a audiencia.

Artículo 119.- Peritaje. - El Tribunal Arbitral cuando lo estime conveniente y de conformidad con la Ley de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la actuación de uno o varios peritos para que le asesoren en el esclarecimiento de los hechos o brinden asesoría o criterio sobre aspectos técnicos del caso.

Las partes deben proporcionar al perito o peritos designados toda la documentación necesaria para la elaboración del informe pericial.

IX. DEL ARBITRAJE ESTATUTARIO

Artículo 120.- Arbitraje Estatutario. - Cuando el objeto del arbitraje verse sobre un conflicto surgido en el seno de una sociedad, compañía, fundación o asociación, que tenga relación con su existencia o funcionamiento, incluida la impugnación de decisiones de junta general o directorio, así como del abuso del derecho; serán aplicables al procedimiento las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo, además de las contenidas en el convenio arbitral (que conste en el Estatuto o en documento separado), la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, este Reglamento y otras normas que fueren aplicables.

1. Se entenderá que este Centro administrará el arbitraje cuando exista un convenio arbitral en sus estatutos o normas reguladoras, o suscrito en un documento separado, que así lo determine o cuando no se especifique un determinado centro.

2. El número de árbitros y la forma de designación de estos será el pactado en el convenio arbitral que conste en los estatutos o norma reguladora o en documento separado. En su defecto, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros que serán designados por sorteo de la lista oficial del Centro.

3. La incorporación de terceros al arbitraje y los pedidos sobre acumulación o consolidación de procesos serán resueltos conforme al presente Reglamento.

Respecto a la vinculación de otras partes dentro del convenio arbitral, se estará a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

X. DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Art. 121.- Árbitro de Emergencia. - El árbitro de emergencia es aquel designado de conformidad con el presente reglamento, el mismo que tiene competencia plena para conocer y decidir sobre las medidas cautelares solicitadas o las que se consideren necesarias para cada caso para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el status quo de la disputa.

Art. 122.- Oportunidad. - Cualquiera de las partes antes de iniciar el arbitraje o antes de la posesión del Tribunal Arbitral, podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia, ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. La posibilidad de solicitar la designación de un árbitro de emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda acudir ante la autoridad judicial competente para que se dictare una medida cautelar.

Sin embargo, la parte que solicitare una medida cautelar ante la autoridad judicial no podrá hacerlo a la par a través de un arbitraje de emergencia y viceversa.

Art. 123.- Una vez constituido el Tribunal Arbitral podrá ratificar, modificar o revocar la resolución tomada por el árbitro de emergencia.

Art. 124.- Requisitos de la solicitud. - Para dar inicio al proceso de arbitraje de emergencia la parte interesada debe presentar la solicitud ante el Centro de Arbitraje y Mediación de manera física o electrónica, la cual deberá contener lo siguiente:

- a. La designación del Centro ante el cual se solicita el arbitraje de emergencia;
- b. Identificación e información de contacto de las partes y sus representantes;
- c. Breve descripción de la controversia;
- d. Establecer con claridad y precisión la medida cautelar solicitada y las razones por las cuales la parte solicita que el árbitro de emergencia deba dictar la medida cautelar urgente;
- e. Referencia al lugar, idioma y derecho aplicable a la adopción de la medida cautelar;
- f. Las firmas de la parte, abogados, procuradora o procurador;
- g. Original o copia certificada del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia; y,
- h. La constancia del pago de la tasa correspondiente.

La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

La solicitud deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para el Centro.

Art. 125.- Inadmisión. - La Dirección del Centro inadmitirá la solicitud de arbitraje de emergencia en los siguientes casos:

- a. Cuando en el convenio arbitral en el que se basa el arbitraje de emergencia se hubiere pactado un arbitraje administrado por otro Centro de Arbitraje o no se hubiera adjuntado el convenio arbitral;
- b. Cuando el costo del arbitraje de emergencia no ha sido consignado, dejando a salvo el derecho del peticionario de presentar otra solicitud;
- c. En el caso de pacto expreso y previo de las partes excluyendo el árbitro de emergencia;
- d. Si la solicitud hubiera sido presentada una vez constituido el Tribunal Arbitral.

Art. 126.- Notificación contraparte. - Presentada la solicitud, la Dirección del Centro verificará que se encuentre completa o dispondrá que se complete en el término máximo de dos días. A continuación, se notificará a la otra parte en el término máximo de dos días con la solicitud y anexos en la dirección física y/o electrónica señalada por la parte solicitante.

Una vez notificada la solicitud de arbitraje de emergencia las partes se obligan a mantener las cosas en el mismo estado que estuvieron antes de la presentación de la solicitud con relación al objeto materia de las medidas solicitadas.

Art. 127.- Nombramiento. - El nombramiento del árbitro de emergencia lo realizará el Centro mediante la forma de designación que hubieren acordado las partes o en su defecto, mediante sorteo de entre la lista de árbitros del Centro en el término de dos días luego de haberse presentado la solicitud. De conformidad con este Reglamento se realizará el sorteo de un árbitro más para el caso de que el árbitro sorteado manifieste su negativa al cargo o guarde silencio.

Una vez realizado el sorteo, el Centro notificará al árbitro sorteado con la designación, la solicitud y documentos adjuntos para que en el término de dos días acepte o no el cargo. El árbitro deberá adjuntar

su declaración de imparcialidad e independencia y la designación del secretario arbitral de la lista oficial del Centro. Con la aceptación, se entenderá posesionado de su cargo.

Art. 128.- Recusación. - La recusación en contra de un árbitro de emergencia deberá ser presentada dentro de los tres días de recibida la notificación de aceptación, declaración de imparcialidad e independencia presentada por el árbitro.

Recibida la recusación, el centro notificará al árbitro de emergencia y a las partes para que se pronuncien en el término de dos días.

Recibidos o no los comentarios de las partes y del árbitro recusado, el Centro resolverá por escrito la recusación en un término máximo de dos días.

Art. 129.- Presentación de escritos. - Todo escrito y anexos que las partes presenten en el curso del proceso se enviará a las direcciones electrónicas del árbitro, del secretario y de las partes con copia al correo electrónico del Centro. Así mismo, el árbitro de emergencia deberá copiar al Centro toda comunicación remitida a las partes.

Cuando el árbitro lo considere necesario, ordenará que los escritos y sus anexos se presenten físicamente en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Art. 130.- Órdenes procesales. - Toda orden procesal dictada por el árbitro de emergencia deberá estar debidamente motivada y firmada de manera física o digital. Las notificaciones se realizarán válidamente por correo electrónico o a través de cualquier otro medio electrónico de transmisión de datos señalado por las partes. Estas notificaciones surtirán el mismo efecto que las que se realicen físicamente.

El secretario sentará razón en el proceso de la forma de realización de las notificaciones.

Art. 131.- Conducción de procedimiento. - El árbitro de emergencia:

1.- Conducirá el procedimiento de la manera que considere conveniente tomando en consideración la naturaleza y urgencia de la medida solicitada. Establecerá un calendario procesal, dentro del cual podrá fijar una audiencia, que se celebrará de forma presencial o por medios telemáticos, y definir otras reglas para la conducción eficaz del procedimiento en el término de dos días de entregado el expediente.

2.- Garantizará que cada una de las partes tenga la oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Art. 132.- Resolución. - El árbitro de emergencia deberá emitir su resolución dentro de los siguientes quince días término, a partir de la aceptación de su cargo.

Art. 133.- Contenido de la resolución. - La resolución que emita el árbitro de emergencia deberá contener al menos:

- a. Nombres completos de las partes;
- b. Antecedentes del procedimiento;
- c. Admisibilidad y jurisdicción;
- d. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para que se ordenen las medidas cautelares solicitadas: apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación
- e. Decisión sobre la aceptación o rechazo de las medidas cautelares solicitadas, en caso de aceptación se podrán establecer las condiciones que el árbitro estime apropiadas para el otorgamiento de la medida incluyendo el otorgamiento de garantías;
- f. Fecha y lugar de emisión; y,
- g. Las firmas del árbitro de emergencia y secretario:

Art. 134.- Cese de la medida cautelar. La medida cautelar dejará de ser vinculante por las siguientes causas:

- a. Por el hecho de no presentarse la demanda arbitral dentro de los 15 días siguientes de haberse notificado la decisión del árbitro de emergencia;
- b. Por desistimiento de la demanda
- c. Por la terminación del arbitraje principal de cualquier otro modo antes de dictarse el laudo.
- d. Cuando el Tribunal Arbitral de oficio o a instancia de parte, modifica, suspende o revoca la decisión del árbitro de emergencia.
- e. Por haberse dictado el laudo final en el proceso arbitral principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.

Art. 135.- Efectos de la decisión. - Las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

El incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por el Árbitro de Emergencia faculta al Tribunal Arbitral de la causa a decidir sobre las consecuencias que esto acarrea a la parte que incumplió dicha orden.

Art. 136.- Responsabilidad. - La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la fijación de una caución y ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.

Art. 137.- Remisión normativa. -. En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en lo no previsto por este último, a la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, así como, por analogía con otras figuras similares que se establezcan en otros reglamentos nacionales o internacionales.

Art. 138.- Costos por arbitraje de emergencia. - El valor a pagar por el servicio de arbitraje de emergencia será el establecido en el tarifario aprobado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito que consta en el Apéndice 3 como parte integrante del presente Reglamento.

XI. ARBITRAJE ABREVIADO

Art. 139.- Definición. - El arbitraje abreviado es un procedimiento simplificado que permite a las partes acceder al arbitraje con una reducción de tiempo y costos. Cuando las partes se sometan al arbitraje bajo el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se entenderá que aceptan las Reglas sobre Procedimiento de Arbitraje Abreviado establecidas en el presente título.

Art. 140.- Aplicabilidad. - Las Reglas sobre Procedimiento de Arbitraje Abreviado establecidas en el presente título serán aplicables:

En todos los casos en los que la cuantía, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no supere los doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200.000); ó, las partes así lo acuerden expresamente antes o una vez iniciado el arbitraje previo a la constitución del Tribunal, cualquiera que sea el monto en disputa.

Lo anterior no será aplicable cuando:

- a. Las partes acordaron expresamente excluir las Reglas sobre Procedimiento de Arbitraje Abreviado

en su convenio arbitral;

- b. Intervenga como parte alguna entidad estatal, salvo pacto expreso.
- c. Una vez designado el Tribunal Arbitral, de acuerdo con las circunstancias del caso, determine que este procedimiento no resulta apropiado para su resolución. En este caso, consultará con las partes la aplicación del procedimiento ordinario y solo con su aceptación se tramitará con el proceso ordinario.

Art.141- Conformación del Tribunal arbitral. –

En los casos previstos en el artículo precedente, en los que se entienda aplicable las reglas sobre procedimiento de arbitraje abreviado, el Centro designará un árbitro único, salvo que las partes hubieren previsto algo distinto. Este árbitro tendrá su alterno.

Para tal efecto, la Dirección del Centro remitirá a las partes la lista de árbitros para que designen al árbitro único y su alterno en el término de tres días. En el caso que el acuerdo no se produzca, la Dirección realizará tales designaciones por sorteo de la lista oficial del Centro. Los árbitros designados tendrán el término máximo de dos días para aceptar o rechazar el cargo.

Art. 142.- Procedimiento. - Una vez que los árbitros aceptaren sus cargos, se posesionarán ante el Presidente del Centro o su encargado, en un término máximo de dos días. El Tribunal Arbitral convocará a audiencia de sustanciación en un término máximo de cinco días contados desde su posesión.

El Tribunal Arbitral podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas teniendo en cuenta la naturaleza del arbitraje abreviado. Podrá no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, las que se referirán estrictamente a las materias en disputa.

Si el Tribunal determina que es necesario celebrará una única audiencia en la que se evacuarán las pruebas y realizarán alegatos.

El Tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia de evacuación de pruebas, ni examen de testigos o peritos.

El Tribunal Arbitral promoverá y priorizará la utilización de medios telemáticos con las partes para efecto de comunicaciones, notificaciones e incluso el desarrollo de audiencias.

Art. 143.- Término para laudo. - El Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo en el término de sesenta días contados a partir de la fecha en la que se declaró competente. Este término podrá prorrogarse hasta por sesenta días adicionales solamente en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas por el árbitro en providencia u orden procesal.

Art.144.- Costos arbitrales y honorarios. - Los costos arbitrales se calcularán conforme a la tabla de tarifas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito y que constan como Apéndice de este Reglamento. Los honorarios del Tribunal Arbitral y secretario se distribuirán conforme la tabla aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Art.- 145.- Regla general. - En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este título, se procederá conforme el articulado de este Reglamento, así como por analogía aplicando la normativa de reglamentos nacionales o internacionales que contengan procedimientos similares.

XII. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Art.146.- Notificación de arbitraje. – La parte demandante presentará al Centro una notificación de inicio de arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo con las tasas vigentes para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a la parte demandada la fecha de recepción de la notificación de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.

Con la entrega de la notificación de arbitraje, junto con el pago del anticipo requerido en el párrafo anterior para el inicio del arbitraje ante el Centro, se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.

La notificación de arbitraje deberá contener:

- a. La petición de que la controversia sea sometida a arbitraje;
- b. El nombre completo y domicilio de las partes y de sus representantes para fines de notificación, así como cualquier otro dato relevante para el efecto;
- c. La referencia de la cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud;
- d. La referencia al contrato u otro instrumento legal del cual surge la controversia;
- e. La descripción general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada; y,
- f. Las reglas a aplicar respecto a la designación de los árbitros, conforme lo establecido en la cláusula arbitral. –
- g. Cualquier propuesta acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, así como revelar los nombres de los financistas, si los hubiere.

Si la demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, el Centro podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la demandante no cumpla dentro del plazo señalado, su notificación será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva notificación de arbitraje.

Art. 147.- Notificación. - Notificada la parte demandada, deberá presentar su contestación a la notificación de arbitraje en el plazo de 30 días, la misma que contendrá:

- a. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen:
- b. Sus comentarios sobre las circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado; y,
- c. Las reglas a aplicar respecto a la designación de los árbitros, conforme lo establecido en la cláusula arbitral. –
- d. Cualquier propuesta acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje, así como revelar los nombres de los financistas, si los hubiere.

Art.148.- Designación de árbitros. - La designación de árbitros se realizará conforme lo acordado por las partes en el convenio arbitral o en un documento separado. A falta de acuerdo de las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que el Centro determine que deben

ser tres. En caso de que una de las partes no efectúe la designación que le corresponde, será designado por el Director del Centro. Al efecto tomará en cuenta la lista de árbitros internacionales del Centro.

En caso de ausencia de uno de los miembros del Tribunal arbitral, se designará al nuevo árbitro conforme el procedimiento antes descrito.

El Tribunal podrá designar un secretario de la lista oficial del Centro.

Art. 149.- Notificación de la designación al árbitro. - El Centro notificará al árbitro que ha sido designado para que en el término de tres días acepte o no el cargo. El silencio se tomará como negativa.

El árbitro designado, deberá confirmar su disponibilidad y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las partes y, de ser el caso, también respecto de los financistas de las partes, así como divulgar al Centro cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento o que pudiere generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. Si el árbitro advierte que existen circunstancias que pudieren comprometer su imparcialidad o independencia deberá abstenerse de aceptar o si esas circunstancias surgen con posterioridad deberá presentar su excusa.

Art. 150.- Recusación. - En caso de recusación de uno o varios árbitros, será resuelta conforme el Reglamento de este Centro.

Art. 151.- Conducción del procedimiento. - El Tribunal Arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia, conforme lo establecido en el Reglamento del Centro y la normativa aplicable al caso.

Art. 152.- Medios telemáticos. - El Tribunal y las partes procurarán utilizar los medios electrónicos para la realización de audiencias y práctica de pruebas, a través de sistemas como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación. De igual manera, podrán establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el Tribunal arbitral.

Las partes deberán, además, estar a lo dispuesto en las Normas para la Utilización de Medios Telemáticos en los Procesos de Arbitraje y Mediación que constan en el Apéndice 1 del presente Reglamento.

Art. 153.- Reuniones preliminares. - El Tribunal Arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:

- a. Acordar el procedimiento al cual se sujetará el arbitraje;
- b. Fijar los plazos y el calendario arbitral, que permita establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las actuaciones necesarias dentro del mismo, tanto del Tribunal como de las partes; y,
- c. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.

Art. 154.- Presentación de memoriales y escritos. - Los memoriales de demanda y contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, así como réplica y dúplica y otros escritos durante el proceso, se presentarán conforme al cronograma procesal establecido por el Tribunal Arbitral y la legislación aplicable al caso.

Art. 155.- Reglas en torno a la prueba. - El Tribunal Arbitral de oficio o en consenso con las partes, establecerán las normas y reglas aplicables a las pruebas. Así también, acordarán la manera de evacuarse y practicarse las mismas.

Art. 156.- Laudo. - Las actuaciones arbitrales terminan con el pronunciamiento del laudo final o por decisión del Tribunal arbitral. Dicha decisión aplica en caso de que las partes hayan acordado extrajudicialmente concluir con el proceso arbitral

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios o soliciten ambas partes. Todo laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.

Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Centro.

Si el Tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán salvar su voto. El voto salvado deberá constar al final del laudo de mayoría.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.

El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o ampliación del laudo.

Art. 157.- Remisión normativa. - Todo lo no previsto en las presentes normas será resuelto conforme el presente título y las practicas arbitrales internacionales, con atención a los principios del arbitraje.

XIII. ARBITRAJE SOCIAL

Artículo 158.- Definición. - El Arbitraje Social consiste en la prestación gratuita del servicio de arbitraje que tiene por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia a personas naturales que no tengan la capacidad económica de cubrir los costos arbitrales del Centro por demanda o reconvencción. Cuando las partes se sometan a arbitraje bajo el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se entenderá que aceptan las Reglas de Arbitraje Social establecidas en este título.

Artículo 159. Procedencia. Previo a la presentación de la demanda arbitral, el actor para acceder al arbitraje social deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en la que expresamente manifieste que no cuenta con los recursos económicos para cubrir el costo del arbitraje. A la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada notariada realizada con fecha actual en donde se indique el monto mensual del ingreso familiar desglosado por cada miembro del núcleo, la ocupación de cada miembro, declaración de bienes y autorización de levantamiento de sigilo de cuentas bancarias. Presentarán este documento todas las personas del núcleo familiar que se encuentren en edad hábil para trabajar y generen ingresos de manera formal o informal, e inclusive quienes se encuentren desempleados, quienes estén sujetos al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares, quienes posean Registro Único de Contribuyentes activo y realicen sus declaraciones de impuesto a la renta o declaraciones mensuales de IVA con valor cero, quienes reciban pensiones jubilares o montepío e ingresos por cualquier otro concepto.
- b. Copia de cédula y Registro Único de Contribuyentes del actor.
- c. Roles de pago de los tres últimos sueldos con sello y firma de la empresa o planillas de aportes al seguro social del solicitante y de todas las personas de su núcleo familiar que se encuentren trabajando en

el sector público o privado. En caso de prestación de servicios profesionales, presentar copia de la declaración de impuesto a la renta del año anterior y del IVA correspondiente al semestre del año en curso

d. Certificado del Servicio de Rentas Internas de registro o no del Registro Único de Contribuyentes del actor y su núcleo familiar.

Lo propio aplicará en el caso de que el reconviniere fuere quien solicite acceder al arbitraje social quien deberá presentar la documentación antes enunciada en el término conferido por la Dirección del Centro mediante providencia u orden procesal.

La cuantía de la demanda no podrá ser superior a cuarenta salarios básicos unificados (40 SBU). La cuantía deberá estar determinada de manera expresa en la demanda o reconvención, según corresponda.

Artículo 160.- Excepciones. - No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando se establezca que la cuantía es de carácter indeterminada; (ii) en los casos en que una entidad pública actúe en calidad de actor o reconviniere; (iii) cuando el actor o reconviniere sea una persona jurídica.

Es responsabilidad de la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito resolver motivadamente sobre la admisibilidad de una solicitud de Arbitraje Social por escrito y notificar al actor con su contenido.

Artículo 161. De las costas procesales. Los procesos de Arbitraje Social serán tramitados con absoluta gratuidad siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 159 de este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las partes deberán asumir los valores que se deriven de las siguientes actuaciones:

- Citaciones: cuando la diligencia de citación deba practicarse fuera de la ciudad, del país o mediante publicaciones en la prensa.
- Peritajes: cuando el Tribunal Arbitral a petición de parte solicite la actuación de uno o varios peritos para que le asesoren en el esclarecimiento de los hechos de la controversia del proceso arbitral, la parte solicitante deberá consignar los costos del peritaje de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.
- Copias: cualquiera de las partes procesales que solicite copias simples o certificadas del expediente arbitral, deberá consignar las costas correspondientes al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.
- Transcripciones mecanográficas: cuando el Tribunal Arbitral de oficio o a petición de parte disponga transcribir la grabación de determinada(s) diligencia(s), las partes procesales deberán asumir el valor correspondiente.

En caso de no realizarse el pago por los servicios antes detallados, el Centro quedará en libertad de no prestarlos, sin que esto genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro de Arbitraje y Mediación, sus funcionarios y a la Cámara de Comercio de Quito.

Artículo 162. Honorarios. Los mediadores, árbitros y secretarios arbitrales en ningún caso percibirán honorarios profesionales en los procesos de arbitraje social.

Artículo 163. Reliquidación. - Si el Tribunal Arbitral advirtiere que la cuantía es superior a la establecida en la demanda arbitral o reconvención, ordenará la reliquidación de los costos de arbitraje que corresponda. En caso de que se disponga la reliquidación antes de la expedición del laudo arbitral, se suspenderá la tramitación del proceso hasta que el actor o reconviniere realice el pago. En caso de que se dispusiere la

reliquidación en laudo, el Centro se reserva el derecho de expedir copias certificadas del mismo, hasta que se cubran todos los valores originados de la reliquidación ordenada por los árbitros.

APÉNDICES:

APÉNDICE 1 NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se podrán utilizar medios telemáticos en el arbitraje, mediación y otros MASC, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente prohíba o limite su utilización. El presente documento contiene las normas para la realización de actuaciones por dichos medios, sin que ello implique una limitación a los acuerdos adicionales que se establezcan en cada proceso.

Para los casos en que algunas personas comparezcan de forma física y otras por medios telemáticos se observará las presentes normas en lo que fuere aplicable.

2. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 MEDIOS DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL CAM-CCQ

Los pagos por los servicios que preste el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito deberán depositarse o transferirse en la cuenta que el Centro disponga para aquello.

En caso de que el Centro o la Cámara de Comercio de Quito modificaren la cuenta o la institución bancaria a la que se debe realizar el pago, comunicarán por escrito oportunamente a sus usuarios.

1.2 NOTIFICACIONES

Las providencias u órdenes procesales, así como las convocatorias a audiencias de mediación podrán suscribirse con firma electrónica y podrán notificarse válidamente por correo electrónico o a través de cualquier otro medio de transmisión de datos señalado por las partes. Estas notificaciones surtirán el mismo efecto que las que se realicen físicamente.

Se sentará razón en el proceso de la forma de realización de las notificaciones.

2. PROCESO DE MEDIACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS

2.1 RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ESCRITOS DE MEDIACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

a. Las solicitudes de mediación contendrán los requisitos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación y además deben contener las firmas del solicitante/s (firma electrónica o manuscrita), número de teléfono y/o celular de solicitante e invitado y correo electrónico para notificaciones; y, deberán remitirse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. En caso de contener anexos éstos deberán estar debidamente numerados y remitirse al mismo correo electrónico.

b. Todo escrito o petición podrá presentarse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. Deberán provenir de las partes y/o sus apoderados o patrocinadores debidamente autorizados dentro de los procesos correspondientes y señalar con claridad el número de identificación del trámite. Los anexos deberán estar debidamente numerados y remitirse al mismo correo electrónico con la identificación del número de trámite.

c. Los informes realizados por peritos designados por el mediador y/o por las partes en un proceso de mediación podrán presentarse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. Deberán contener firma electrónica o manuscrita del perito designado y el número de identificación del trámite correspondiente. Los anexos deberán estar debidamente numerados y remitirse electrónicamente al mismo correo electrónico con la identificación del número de trámite.

2.2 AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN QUE SE REALICEN POR MEDIOS TELEMÁTICOS

a. Una vez receptada la solicitud de mediación y verificada la consignación del valor correspondiente a los costos iniciales, la Dirección del Centro asignará un número de trámite y un funcionario a cargo del mismo, así como al mediador designado para tal proceso.

b. El funcionario a cargo notificará a las direcciones físicas y/o electrónicas, o a través de cualquier otro medio de transmisión de datos señalado por las partes, la convocatoria a audiencia firmada por la Dirección. En dicha convocatoria constará el enlace de acceso a la plataforma virtual a la cual las partes ingresarán el día y hora señalados.

c. El funcionario a cargo solicitará por correo electrónico y/o cualquier otro medio de comunicación, la confirmación de la asistencia de las partes convocadas.

d. Las partes deberán enviar hasta una hora antes de la realización de la audiencia por correo electrónico o a través de cualquier otro medio de transmisión de datos permitido por el Centro, sus cédulas de identidad y/o nombramiento del representante legal (para el caso de personas jurídicas). En caso de que alguna de las partes comparezca a través de apoderado y/o patrocinador deberán remitir electrónicamente por correo electrónico el poder o autorización según corresponda.

e. El funcionario del Centro a cargo del trámite actuará como administrador de la reunión o audiencia virtual y solamente aceptará el acceso de quienes estén autorizados a comparecer. La presencia del funcionario en la reunión virtual no transgrede de ninguna manera el principio de confidencialidad.

f. Previamente a dar inicio a la audiencia virtual, el mediador constatará la presencia de las partes y registrará su asistencia, así como la de sus abogados y/o apoderados de lo cual dejará constancia en un registro que remitirá al Centro debidamente lleno y por correo electrónico una vez que culmine la reunión.

g. A continuación, el mediador deberá solicitar a los presentes que verifiquen el correcto funcionamiento de sus micrófonos y cámara, y solicitará que silencien dispositivos electrónicos que puedan interferir en la reunión. En caso de inconvenientes técnicos deberán comunicarlo de forma inmediata mediante la caja de mensajes (chat) de la plataforma.

h. El mediador debe recordar a las partes de la confidencialidad de la audiencia e indicarles que la misma no puede ser grabada por ningún concepto.

i. En caso de que las partes y el mediador se autoconvoquen para una nueva reunión virtual, el mediador informará de tal particular al funcionario del Centro a cargo del trámite para la generación del

correspondiente enlace de acceso a la plataforma.

j. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo total o parcial el acta deberá suscribirse por ellas y el mediador únicamente de forma electrónica o manuscrita pero no podrán coexistir ambos tipos de firma en un mismo documento.

k. Cuando el proceso concluya con acta de imposibilidad de acuerdo, el documento será suscrito válidamente por el mediador y las partes que asistan siempre que puedan y accedan a hacerlo. El acta de imposibilidad podrá suscribirse únicamente de forma electrónica o manuscrita pero no podrán coexistir ambos tipos de firma en un mismo documento.

l. En caso de que el proceso concluya con constancia de imposibilidad de mediación, el documento será suscrito válidamente por el mediador y la parte solicitante presente que pueda y acceda a hacerlo. La constancia de imposibilidad de mediación podrá suscribirse únicamente de forma electrónica o manuscrita pero no podrán coexistir ambos tipos de firma en un mismo documento.

m. El mediador será siempre el último en firmar el acta que ponga fin al proceso de mediación y en caso de que se hubiere suscrito electrónicamente, el mediador deberá remitir de forma inmediata al funcionario del Centro a cargo del trámite para su archivo y custodia.

n. Para suscribir un acta de mediación a través de un tercero, éste deberá presentar de forma física ante el Centro el poder notariado otorgado a su favor que contenga la facultad para transigir.

o. En el evento de que existan costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de entregar ejemplares de las actas o copias de estas, sin que esto genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador, al Centro, a sus funcionarios o a la Cámara de Comercio de Quito.

p. Las audiencias de mediación como etapa dentro del proceso arbitral realizadas a través de medios telemáticos seguirán el mismo procedimiento indicado en los numerales precedentes. En caso de que el proceso arbitral culmine en mediación se procederá conforme al Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la CCQ.

q. Tratándose de firma electrónica, la Cámara de Comercio de Quito brindará su apoyo para que la parte o partes puedan obtenerla de forma ágil y oportuna. El valor de la firma electrónica podrá ser incluido en los costos finales de mediación si así lo acuerdan las partes.

r. El mediador deberá asegurarse que las partes se encuentren legitimadas para firmar el acta.

3. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN EL ARBITRAJE

3.1 RECEPCIÓN DE ESCRITOS POR CORREO ELECTRÓNICO

Las demandas, contestaciones a la demanda, reconveniones y sus reformas, contendrán los requisitos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y en las normas supletorias aplicables, además deberán contener las firmas de las partes y sus abogados (firma electrónica o manuscrita) y remitirse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. Los anexos deberán estar debidamente numerados y remitirse electrónicamente al mismo correo electrónico. Los documentos antes indicados deberán presentarse de forma física en el Centro en el término que se disponga mediante providencia u orden procesal. En caso de incumplimiento no se dará trámite a lo peticionado.

Otros escritos dentro del proceso arbitral podrán presentarse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. Deberán contener firma electrónica o manuscrita de los abogados que se encuentren autorizados dentro de los procesos correspondientes. Los anexos deberán estar debidamente

numerados y remitirse electrónicamente al mismo correo electrónico. Los documentos antes señalados deberán presentarse de forma física en el término que se disponga mediante providencia u orden procesal para tal efecto. En caso de incumplimiento no se dará trámite a lo petitionado.

Los informes realizados por los peritos designados por el Tribunal Arbitral podrán presentarse por correo electrónico a la dirección cam@lacamaradequito.com. Deberán contener firma electrónica o manuscrita del perito designado y posesionado. Los anexos deberán estar debidamente numerados y remitirse electrónicamente al mismo correo electrónico. Los documentos antes señalados deberán presentarse de forma física en el término que el Tribunal Arbitral disponga para tal efecto.

3.2 SORTEO DE ÁRBITROS

El sorteo del árbitro único o de los árbitros que conformarán el Tribunal Arbitral según el caso, podrá realizarse a través de medios telemáticos. Para tal efecto, la Dirección del Centro mediante providencia u orden procesal señalará día y hora para que tenga lugar el sorteo virtual ante el Director del Centro o su encargado y podrá estar presente también un delegado del Directorio del Centro., diligencia a la cual podrán comparecer las partes. En la providencia u orden procesal constará el enlace de acceso a la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo dicha diligencia. En tal caso el Acta de Sorteo será suscrita mediante firma electrónica por el presidente del Centro.

El funcionario del Centro a cargo del proceso como Secretario Ad-hoc hará las veces de administrador de la reunión virtual, por lo tanto, permitirá aceptará el acceso a la plataforma solamente a quienes se encuentren autorizados para comparecer.

3.3 POSESIÓN DE ÁRBITROS

La posesión de árbitros o árbitro único podrá realizarse utilizando medios temáticos, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual ante el director del Centro. La Dirección del Centro mediante providencia u orden procesal señalará día y hora para tal efecto. En la providencia u orden procesal constará el enlace de acceso a la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo dicha diligencia. En tal caso, el acta correspondiente será suscrita mediante firma electrónica por el Presidente del Centro y el o los árbitros posesionados.

En caso de que los árbitros decidan discutir en privado circunstancias relacionadas al expediente, se habilitará una reunión exclusiva en la plataforma para esos fines, a la cual no podrán acceder las partes.

El funcionario del Centro a cargo del proceso como Secretario Ad-hoc hará las veces de administrador de la reunión virtual, por lo tanto, permitirá aceptará el acceso a la plataforma solamente a quienes se encuentren autorizados para comparecer.

3.4 REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Se podrán utilizar medios telemáticos para la realización de diligencias y audiencias dentro del proceso arbitral, incluidas la de sustanciación, estrados y lectura del laudo. Para tal efecto, el Secretario Arbitral solicitará al Centro la generación del enlace de acceso a la plataforma, el cual constará en la providencia u orden procesal que convoca a dicha diligencia, la misma que será notificada a todo aquel que deba comparecer, por correo electrónico o a través del medio de transmisión de datos señalados dentro del proceso.

El funcionario del Centro a cargo del proceso hará las veces de administrador de la reunión virtual, por lo tanto, aceptará el acceso a la plataforma solamente a quienes se encuentren autorizados para comparecer.

Previamente a iniciar la diligencia, el funcionario del Centro comprobará que la conexión de los comparecientes que participan de forma virtual sea estable e iniciará la grabación de la audiencia. Tanto el Secretario Arbitral como el funcionario del Centro a cargo del trámite podrán iniciar o pausar la grabación.

El Tribunal Arbitral por medio del secretario constatará la presencia de las partes, sus abogados y cualquier otra persona que deba comparecer a la audiencia o diligencia y les solicitará que se identifiquen.

Las partes mantendrán los micrófonos en silencio hasta que el Tribunal o árbitro único les conceda la palabra. El secretario deberá activar y desactivar los micrófonos de los intervinientes, conforme disponga el Tribunal Arbitral o Árbitro Único.

Para el caso en que el Tribunal Arbitral deba deliberar en privado en una diligencia realizada de forma virtual, se habilitará una reunión exclusiva en la plataforma para esos fines, a la cual no podrán acceder las partes.

En los casos en que conforme a la Ley o al Reglamento deban suscribirse actas de las audiencias o diligencias dentro del proceso arbitral, éstas contendrán, además de los requisitos establecidos por dichas normas, los siguientes:

- a. El nombre de la plataforma virtual que se utiliza para la realización de la audiencia o diligencia.
- b. Se dejará constancia de la forma en la que han intervenido los comparecientes.
- c. Los árbitros y el secretario arbitral que comparezcan de forma virtual suscribirán las actas mediante firma electrónica.
- d. Las partes, sus abogados, testigos y/o peritos que comparezcan de forma virtual y que posean firma electrónica podrán suscribir las actas correspondientes de esa manera, de lo contrario, se sentará una razón del particular, sin que este hecho invalide la audiencia o diligencia.
- e. El Secretario Arbitral deberá materializar el acta, certificarla y sentar la razón correspondiente en el expediente.
- f. El Tribunal Arbitral o árbitro único podrán establecer protocolos adicionales para la realización de diligencias por medios telemáticos, así como para la recepción de escritos y notificación de providencias u órdenes procesales.

4. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Quienes comparezcan de forma virtual a una audiencia o diligencia dentro de un proceso arbitral o de mediación deberán observar los siguientes requisitos técnicos básicos:

- a. Requiere un espacio físico adecuado, cómodo, libre de distracciones y con el menor nivel de ruido posible.
- b. Conexión cableada de internet o wifi con un ancho de banda de al menos 5 Mbps de velocidad (Subida/Bajada)
- c. En caso de no tener conectado su equipo de escritorio o laptop mediante cable de red, deberá estar lo más cerca posible (2 Metros) de su *router* de Internet.
- d. Verificar que cuenta con una conexión a internet que no presente interrupciones, de preferencia suspenda (apague, desconecte) temporalmente los accesos de otros dispositivos que tenga conectado a su internet.
- e. Realice la conexión desde un equipo de escritorio o portátil que cuente con cámara y micrófono.

- f. La cámara debe encontrarse a una distancia no menor a 60cm, para garantizar que se pueda ver con claridad a los presentes.
- g. Se recomienda utilizar audífonos con micrófono o una diadema para evitar distorsiones de sonido.
- h. Mantener teléfonos celulares en modo silencio, para que su vibración y ruido no interfiera con el sonido percibido por los micrófonos durante la audiencia.
- i. Para la conexión puede usar los navegadores Microsoft Edge, Internet Explorer, Safari, Chrome o Firefox en sus últimas versiones.
- j. Se recomienda el uso de los siguientes sistemas operativos para la conexión, Windows 10, Windows 8.1, Windows 7 (Última Versión), macOS: Mac OS X 10.10 – 10.15

APÉNDICE 2 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ARBITROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO

CAPÍTULO I

SELECCIÓN DE ARBITROS

Artículo 1.- Con el objeto de seleccionar los árbitros que integrarán las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en adelante CAMCCQ, los aspirantes se clasificarán en dos grupos:

- a. Aspirantes que tengan cumplidos 35 años a 40 años de edad.
- b. Aspirantes que tengan cumplidos 41 años de edad hasta 65 años de edad.

Los postulantes a árbitros de las listas oficiales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación, así como con los siguientes requisitos generales:

- a. Tener al menos 35 años;
- b. Justificar 10 años de experiencia profesional;
- c. Acreditar conocimientos y/o experiencia profesional suficientes en materia procesal y arbitral; y,
- d. Presentar al menos dos certificados que acrediten su idoneidad.

Artículo 2.- Una vez cumplidos los requisitos mencionados en el artículo anterior, el Director del Centro realizará una convocatoria para que los postulantes calificados puedan acceder a la información y pasos a seguir una vez superada ésta primera etapa de calificación.

POSTULANTES MENORES DE 40 AÑOS DE EDAD

Artículo 3.- Los postulantes de entre 35 a 40 años de edad podrán ingresar a la lista de árbitros a través de concurso. Para ello, los candidatos deberán haber sido invitados por el Presidente del Centro o por el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito para que participen en el concurso de árbitros. Los postulantes deberán superar dos exámenes.

3.1.- Primera examinación: Presentar una monografía. Este trabajo deberá ser inédito, redactado a doble espacio, con indicaciones bibliográficas y versar sobre un tema relacionado con arbitraje nacional o internacional. El trabajo será calificado por una comisión de tres árbitros o tres profesionales de reconocida

calificación académica en esta materia designados por Directorio del Centro que conocerán el trabajo sin conocer el nombre del autor. En la calificación del trabajo, se tomará en cuenta aspectos formales (presentación del trabajo, redacción, uso correcto del español) y aspectos sustanciales, aporte del trabajo escrito al arbitraje y a la ciencia del derecho. Esta monografía será elaborada en el plazo de 30 días desde la convocatoria hecha por la Dirección del Centro, plazo que será improrrogable.

El solicitante de forma expresa autoriza al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, así como a los integrantes del Tribunal calificador a realizar las verificaciones que considere pertinentes. No podrán intervenir en el Tribunal calificador miembros de la firma a la que pertenece el postulante, ni mantener ningún tipo de parentesco o relación profesional.

3.2.- Segunda examinación. - Una vez superado el trabajo escrito y verificado el cumplimiento del resto de requisitos, el postulante será sometido a una examinación oral ante un Tribunal elegido por el Directorio del Centro. El Tribunal calificador evaluará al postulante en aspectos teóricos y prácticos de arbitraje, derecho procesal, derecho comercial, civil y constitucional, así como también su experiencia en las distintas ramas del derecho aplicables al arbitraje.

Para el efecto de la designación del Tribunal calificador o cualquier otro aspecto el Directorio del Centro podrá contar con la Comisión Jurídica o cualquier otro asesoramiento interno o externo.

Artículo 4.- El Director del Centro remitirá al Directorio del Centro la lista de los solicitantes que hayan satisfecho los requisitos para su designación como árbitros, así como la calificación obtenida en las pruebas mencionadas. El Directorio del Centro calificará como árbitros a los candidatos que hayan obtenido los mejores promedios en las examinaciones contempladas en este Reglamento, para lo cual el promedio que deberán alcanzar los aspirantes no deberá ser menor a nueve sobre diez (9/10).

Artículo 5.- En el caso de que el solicitante se haya desempeñado como Secretario Arbitral, la Comisión Jurídica considerará el rendimiento del solicitante como Secretario Arbitral. El postulante, en caso de haberse desempeñado como Secretario Arbitral en otro Centro, nacional o internacional, podrá aportar un certificado de desempeño otorgado por el otro Centro.

POSTULANTES DE 41 AÑOS DE EDAD EN ADELANTE

Artículo 6.- Los profesionales que tengan cumplidos 41 años de edad, para ser considerados candidatos a las listas oficiales de árbitros de este Centro, deberán recibir una invitación del Presidente del Centro, del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación o del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito. En el caso de la invitación del Directorio del Centro, dicha invitación se cursará previo el voto mayoritario de los miembros de dichos órganos.

El Director del Centro, revisará los antecedentes de los solicitantes, entre ellos: probidad, honradez, preparación, independencia y prestigio, quienes deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento. Los solicitantes deberán, además: (i) dictar un curso gratuito sobre alguna de sus publicaciones relacionadas con el arbitraje, derecho procesal o cualquier otra rama del derecho relacionada al arbitraje.

La Dirección del Centro elevará con informe motivado para aprobación del Directorio del Centro los nombres de los candidatos que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos aquí establecidos.

CAPITULO II

DE LA ESCUELA DE ARBITRAJE

Artículo 7.- Naturaleza. - El Centro podrá organizar un curso especializado de arbitraje y otros mecanismos de solución de conflictos para quienes estuvieren interesados en fortalecer su práctica en esta rama, este curso se denominará Escuela de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se sujetará a lo establecido en este Reglamento.

Tendrá como sede las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y contará con todos los recursos académicos y el personal necesario para conseguir su objetivo. Contará con el aval académico de una universidad legalmente reconocida.

Artículo 8.- Objeto. - La Escuela tiene por objeto contribuir a la difusión del Arbitraje y otros mecanismos alternativos para la solución de conflictos; pretende también fortalecer la práctica profesional e intercambiar criterios relacionados con los procedimientos y el funcionamiento de este mecanismo.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA INGRESAR A LA ESCUELA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- Para ingresar a la Escuela de Arbitraje, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Edad Mínima: 25 años.
- Cinco años de ejercicio profesional comprobado.
- Solicitud dirigida al Director del Centro.
- Hoja de vida, en la que deberán incluirse cualificaciones académicas y profesionales.

Artículo 10.- Los asistentes deberán cumplir con un 90% de rendimiento académico y 90% de asistencia, luego de lo cual recibirán un certificado que acredita que han cumplido con los 6 niveles establecidos en el programa.

Artículo 11.- Los instructores serán reconocidos árbitros y/o secretarios arbitrales de la lista oficial de árbitros nacionales e internacionales de este Centro, o profesionales de reconocido prestigio, a quienes se les asignará una materia conforme a su experiencia.

APÉNDICE 3 TARIFAS

1.1 MEDIACION:

- **Costos iniciales:** USD\$120,00 (incluido IVA)
- **Costos finales:** Conforme tarifario vigente
- **Costos finales mediación express:** Conforme tarifario vigente
- **Costos iniciales mediación social:** USD\$44,80 (incluido IVA)
- **Costos finales mediación social en caso de suscribirse Acta de mediación:** USD\$44,80 (incluido IVA)

1.2 ARBITRAJE

- **Local:** Conforme tarifario vigente
- **Internacional:** Conforme tarifario vigente
- **Emergencia:** USD\$ 3.500 más IVA
- **Tabla de devolución de costos arbitrales:**

Con posterioridad a:	Porcentaje devolución	Porcentaje CAM
Calificación a la demanda	90%	10%
Citación	85%	15%
Audiencia de mediación	80%	20%
Sorteo	75%	25%
Posesión de árbitros	70%	30%
Cualquier etapa posterior a la audiencia de sustanciación	65%	35%

1.3 SERVICIOS VARIOS

- **Copias (físicas o digitales):**
 - o simples USD0,20 centavos (incluido IVA)
 - o certificadas USD0,30 centavos (incluido IVA)
- **Transcripciones:** USD 40 más IVA por hora.
- **Costos de Notificación y citación fuera de la ciudad**

VALORES NOTIFICACIONES Una boleta		VALORES NOTIFICACIONES ARBITRAJE Tres boletas	
CIUDAD	TOTAL	CIUDAD	TOTAL
TABACUNDO, CAYAMBE, MACHACHI, ALOAG	28,00	TABACUNDO, CAYAMBE, MACHACHI, ALOAG	84,00
OTAVALO, LATACUNGA, PAPALLACTA	44,80	OTAVALO, LATACUNGA, PAPALLACTA	134,40
IBARRA, COTACACHI, AMBATO, LOS BANCOS, TANDAPI, SALCEDO	56,00	IBARRA, COTACACHI, AMBATO, LOS BANCOS, TANDAPI, SALCEDO	168,00
SANTO DOMINGO, RIOBAMBA	67,20	SANTO DOMINGO, RIOBAMBA	201,60
EL CARMEN, TULCAN, GUARANDA	89,60	EL CARMEN, TULCAN, GUARANDA	268,80
ALAUÍS, PAYATANGA, BUENA FE, BABAHOYO, LA TRONCAL, LAGO AGRÍO	168,00	ALAUÍS, PAYATANGA, BUENA FE, BABAHOYO, LA TRONCAL, LAGO AGRÍO	392,00
ESMERALDAS (ATACAMES, TONSUPA Y OTROS) GUAYAQUIL, EL COCA, MACHALA, CUENCA, EL PUYO, LOJA, MANTA Y OTROS	224,00	ESMERALDAS (ATACAMES, TONSUPA Y OTROS) GUAYAQUIL, EL COCA, MACHALA, CUENCA, EL PUYO, LOJA, MANTA Y OTROS	392,00

Nota: Estos valores incluyen IVA

Conforme la disposición transitoria el Apéndice 3 será aprobado en el término de treinta días.

APÉNDICE 4 CLAUSULAS MODELO

CLAUSULAS MODELO

Se recomienda a las partes que deseen someterse a un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito que incluyan cualquiera de las siguientes cláusulas modelo en sus contratos de acuerdo a las particularidades y complejidad de los negocios jurídicos:

1. CLAUSULA ARBITRAL SIMPLE

En caso de controversias o diferencias que surjan de la ejecución, interpretación y terminación del presente Contrato, las partes acuerdan someterlas las partes renuncian a la justicia ordinaria y se someten a la competencia y jurisdicción del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de acuerdo con el Reglamento del referido centro, cuyas normas expresamente aceptan, y los siguientes preceptos:

El Tribunal estará integrado por

Opción A – Un árbitro designado por sorteo de una lista corta de árbitros, acordada previamente por las partes. El árbitro alterno se designará mediante sorteo.

Opción B - Tres árbitros, designados de la siguiente forma: cada parte designará un árbitro y el tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral, será designado por los otros dos. El árbitro alterno se designará mediante sorteo. En el caso de que una parte no designare a su árbitro, será designado mediante sorteo.

El Tribunal decidirá en Derecho y el procedimiento arbitral será confidencial.

Los árbitros o un árbitro de emergencia podrán conocer y resolver sobre el pedido de medidas cautelares de las partes. Para la ejecución de medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.

El lugar de arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Las partes libre y voluntariamente resuelven renunciar a la jurisdicción ordinaria, para llevar a cabo el Arbitraje aquí pactado. Por tanto, se comprometen a respetar el contenido del Laudo, cuya ejecución tiene el efecto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Nota: También es posible que deseen estipular el idioma y el lugar del arbitraje y el derecho aplicable al fondo del asunto.

2. CLAUSULA ARBITRAL ESCALONADA TIPO A

CLÁUSULA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. – Las partes acuerdan expresamente que las controversias que surjan o se deriven de la aplicación, interpretación, ejecución y terminación de este

Contrato serán tratadas a través de los siguientes mecanismos que se activarán secuencialmente, y en este orden: Uno) Discusión directa de las partes; Dos) Mediación; y Tres) Arbitraje.

CLÁUSULA – DISCUSIÓN DIRECTA. - Las partes acuerdan que, en el evento de existir alguna controversia que surja o se derive del presente CONTRATO DE, promoverán en primera la instancia de discusión directa entre ellas con miras a resolver el conflicto. La fase de discusión directa constituye una instancia formal, que cualquiera de las partes puede iniciar invocando esta cláusula, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte, dentro de los diez (10) días hábiles de conocido o notificado el conflicto. La comunicación deberá expresar con claridad el o los puntos o temas para discusión, la relación de los hechos, los argumentos y documentos que los sustentan y la pretensión concreta a la que aspira. La parte requerida se encuentra obligada a fijar su posición, siguiendo los puntos esgrimidos por la otra parte, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación citada en el párrafo anterior.

Con la presentación y la contestación quedará trabada la discusión directa, la que deberá sustanciarse en por las menos (número) reuniones presenciales o virtuales, con fecha y hora acordados por las partes, dentro de los tres (3) días hábiles de trabada la discusión directa, que celebrarán los representantes de las partes, quienes podrán ser acompañados por asesores internos o externos. Las reuniones deberán inexorablemente apuntar a conciliar las posiciones enfrentadas, buscando fórmulas de entendimiento. De las reuniones celebradas se elaborará un acta la misma que será redactada y suscrita por un secretario ad-hoc designado por las partes de mutuo acuerdo en la que constarán puntos de discusión y acuerdos totales o parciales a los que arriben las partes. La falta de acuerdo de las partes implicará el agotamiento de la instancia.

CLÁUSULA – MEDIACIÓN. - En el caso de que no se haya llegado a ningún acuerdo o se hayan logrado únicamente acuerdos parciales, las partes acudirán al mecanismo de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el que se aplicarán las normas procesales de la Ley de Mediación y Arbitraje del Ecuador vigente y su Reglamento, así como el Reglamento de Funcionamiento del referido Centro. La fase de mediación no podrá durar más de (.....) días hábiles.

La fase de Mediación se entenderá concluida con la suscripción de la correspondiente acta de imposibilidad de acuerdo, constancia de imposibilidad de mediación o acta de acuerdo (parcial o total).

CLÁUSULA –ARBITRAJE. - Las controversias que no se hubieren resuelto en la instancia de mediación, podrán someterse a la de arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El procedimiento arbitral estará sujeto a las normas procesales que pacten las partes, a la Ley de Mediación y Arbitraje, su Reglamento y a las normas contenidas en el Reglamento de la institución arbitral antes señalada, con las siguientes salvedades:

1. El Arbitraje podrá ser instado por cualquiera de las partes, dentro de los (....) días hábiles de finalizada la etapa anterior.
2. El arbitraje será en derecho, aplicándose exclusivamente como legislación aplicable el derecho ecuatoriano (*u otro a elección de las partes*).
3. El Tribunal Arbitral estará conformado por (uno o tres árbitros a elección de las partes) que podrán ser designados por las partes de dentro o fuera de la lista oficial de la institución arbitral que administre el caso.
Nota: Las partes pueden prever un mecanismo especial de designación de los árbitros
4. La sede del arbitraje será en (CIUDAD, PAÍS) y el idioma en el que se desarrollará será el español (*u otro*).

Opcional: La parte que inicialmente recurra al Arbitraje deberá notificar a la otra parte su intención de someter algún asunto a dicha instancia, comunicando asimismo el nombre del Árbitro designado y

adjuntando una constancia de aceptación del cargo por el mismo por escrito. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibida la notificación a que se hizo referencia precedentemente, la otra parte comunicará a la primera, el nombre del Árbitro designado por la misma, junto con una constancia de aceptación del cargo por escrito. En caso de que esta segunda parte no designará árbitro, el mismo será designado por la institución arbitral que administre el caso. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de realizada la notificación prevista en el numeral anterior, los Árbitros designados por ambas partes elegirán al tercer árbitro quien presidirá el Tribunal Arbitral. Si así no lo hicieran, el tercer árbitro será designado por el Centro de Arbitraje que administre el caso.

6. Los árbitros decidirán en derecho. El fallo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, pudiendo ser ejecutado ante la justicia ordinaria.

7. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros, deberán ser expertos versados en el objeto del diferendo y no podrán tener relación contractual, de asesoría, comercial ni de dependencia con ninguna de las partes.

8. Las costas y costos del procedimiento correrán a cargo de la parte que promueva el procedimiento arbitral.

9. Un árbitro de emergencia o el Tribunal Arbitral que se conformare para el caso podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas previstas en la legislación ecuatoriana y al reglamento de arbitraje al que se sometieron y a las que se consideren necesarias para cada caso para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo. La Parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el Tribunal arbitral. - Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas. -

3. CLAUSULA ARBITRAL ESCALONADA TIPO B

CLÁUSULA (...) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -

1. **MEDIACIÓN.** - En caso de cualquier controversia o diferencia que surja de o se derive de la ejecución, interpretación y terminación del presente Contrato, las partes acuerdan someterlas, en primer lugar, al procedimiento de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Dicho procedimiento no podrá durar más de 30 días desde la recepción de la solicitud de mediación.

2. **DISPUTE BOARDS/ JUNTA DE DISPUTAS.**- Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la ejecución del presente contrato, las partes acuerdan conformar una Junta Combinada de Disputas (JCD) de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Dispute Boards de la Cámara de Comercio Internacional. La junta se compondrá de tres miembros designados conforme al reglamento antes indicado. Las reuniones de la junta se llevarán a cabo de forma presencial o virtual. En caso de reuniones presenciales la junta establecerá el lugar de las reuniones. La activación de la junta combinada de disputas no suspenderá la ejecución del contrato.

Para cualquier controversia, la JCD emitirá una recomendación, salvo que las Partes hayan acordado que la JCD deba dictar una Decisión o que la JCD decida hacerlo a petición de una de las Partes y de conformidad con el Reglamento. Si una de las Partes no acata una Recomendación o una Decisión cuando se le exija hacerlo de conformidad con el Reglamento, la otra Parte puede, sin tener que recurrir primero a

la JCD, someter este incumplimiento a arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Si una Parte notifica por escrito a la otra y a la JCD su desacuerdo con una Recomendación o una Decisión, según lo previsto en el Reglamento, o bien si la JCD no ha emitido la Recomendación o dictado la Decisión en el plazo establecido por el Reglamento, o incluso si la JCD es disuelta conforme al Reglamento antes de que se emita la Recomendación o se dicte la Decisión, la controversia será resuelta definitivamente a través de un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

3. ARBITRAJE. - Cuando no fuere posible llegar a un acuerdo a través de la mediación o en caso de que se produzcan las circunstancias contempladas en el numeral precedente, las partes renuncian a la justicia ordinaria y acuerdan someterse a la competencia y jurisdicción de un Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El arbitraje será regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y el Reglamento del referido centro, cuyas normas expresamente aceptan, y los siguientes preceptos:

El Tribunal estará integrado por tres árbitros, designados de la siguiente forma: cada parte designará un árbitro y el tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral, será designado por los otros dos. El árbitro alterno se designará mediante sorteo. En el caso de que una parte no designare a su árbitro, será designado mediante sorteo. Las partes podrán elegir árbitros de dentro o fuera de la lista del centro.

El Tribunal decidirá en Derecho y el procedimiento arbitral será confidencial.

Para la ejecución de medidas cautelares un árbitro de emergencia o los árbitros que se designaren para el caso están facultados para solicitar a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.

El lugar de arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Las partes libre y voluntariamente resuelven renunciar a la jurisdicción ordinaria, para llevar a cabo el Arbitraje aquí pactado. Por tanto, se comprometen a respetar el contenido del Laudo, cuya ejecución tiene el efecto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4. CLAUSULA ESCALONADA TIPO C

CLÁUSULA ...: - RESOLUCION DE CONTROVERSIAS: 1. - Controversias: En el caso de cualquier disputa, controversia o reclamo que se derive de este Contrato o que guarde relación con éste, incluso sobre violación, terminación o invalidez del mismo, cualquiera de las Partes podrá entregar a la otra aviso escrito formal indicando que se ha suscitado una Controversia, sin que ello limite o condicione de ningún modo el derecho que asiste a "LA CONTRATANTE" para declarar terminado unilateralmente el Contrato.- 2.- Negociación: Las partes intentarán de buena fe resolver la Controversia a través del mecanismo de negociación amigable, durante un periodo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de la notificación de Controversia por una Parte a la otra, o durante un periodo mayor si así las Partes lo acordaren por escrito.- 3.- Mediación: En el evento de que las Partes no hayan arribado a un acuerdo amistoso a la Controversia, en el plazo señalado en el numeral que antecede, podrán recurrir para su solución al procedimiento de mediación previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, ante el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; debiendo sujetarse la solución de la Controversia a las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y al Reglamento de funcionamiento de dicho centro.- 4.- Arbitraje: Las Diferencias que surjan entre las Partes, con ocasión de la celebración del Contrato y de su ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, y que no hayan sido resueltas conforme a los mecanismos anteriormente descritos, serán sometidas dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la finalización de la etapa de mediación, a la decisión definitiva

mediante arbitraje al amparo del (*Ejemplos: Opción 1: Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del año 1976 / Opción 2: Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito*). El arbitraje será conducido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El arbitraje será confidencial. El idioma será en castellano.

El Tribunal Arbitral estará conformado por tres (3) árbitros y decidirá en derecho. Cada Parte nombrará su árbitro, y entre estos dos árbitros se nombrará a un tercero, en un lapso máximo de quince (15) días calendario, quien actuará como presidente del Tribunal arbitral. Si en ese lapso, no hay acuerdo en el nombramiento del tercer árbitro se solicitará la designación al Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El laudo arbitral que expidiere el Tribunal será considerada definitiva e inapelable. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros. La sede del arbitraje será en (CIUDAD, PAÍS) y la legislación aplicable será la ecuatoriana.

Un árbitro de emergencia o el Tribunal Arbitral que se conformare para el caso podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas previstas en la legislación ecuatoriana y al reglamento de arbitraje al que se sometieron y a las que se consideren necesarias para cada caso para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo. La Parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el Tribunal arbitral. - Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas. -

Cada parte correrá con los costos y gastos que con ocasión del inicio de la mediación y el arbitraje incurriere, y los costos y gastos del Tribunal serán compartidos por las Partes por partes iguales o conforme a la decisión del Tribunal.

5.- Notificaciones: Las Partes acuerdan que las notificaciones sobre cualquier procedimiento arbitral, reportes, comunicaciones, órdenes, providencias, laudos, medidas de ejecución de laudos y cualquier otro documento relacionado con el Arbitraje serán realizadas por escrito, incluyendo la citación con libelos de demanda las recibirán en la dirección fijada en este mismo Contrato. -

5. TEXTO SUGERIDO PARA SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

Las partes acuerdan, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Abreviado con independencia de la cuantía de la controversia.

Si las partes desean ampliar el límite para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Abreviado, debe añadirse el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las partes acuerdan, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Abreviado, siempre y cuando la cuantía de la controversia no supere los USD \$ (especificar la cuantía).



DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

A partir de la aprobación del presente Reglamento y sus apéndices, el Directorio del Centro tendrá todas las atribuciones contenidas en los mismos.

A partir de la aprobación del presente Reglamento y sus apéndices, en el término de 30 días, el Directorio de la Cámara, del Centro y la Dirección del Centro conformarán las listas oficiales pendientes de conformación, designarán a los miembros que conformarán la Comisión Jurídica y aprobarán los tarifarios conforme corresponda.

Reglamento y apéndices aprobados por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito el 26 de julio de 2023.